

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 "GENERAL RAMÓN  
 ARTURO RINCÓN QUINONES" / COORDINACIÓN JURÍDICA MILITAR /  
 MY. PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO / FUNCIONARIO  
 COMPETENTE**

Larandia (Caquetá), 14 de Noviembre de 2024

REF: Investigación Disciplinaria No SIDAE 32016-2024  
No Interno GMRIN 062-2024

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria radicada bajo el No SIDAE 32016-2024 y Numero Interno 062-2024 adelantada bajo el Procedimiento Ordinario por la comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave, en contra del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), con ocasión de los hechos acaecidos el día 03 de marzo del año 2024 en las instalaciones del GMRIN Larandia (Caquetá), en los cuales el Investigado debió realizar presentación en la Unidad Militar al término del goce y disfrute de su turno de vacaciones sin que a la fecha haya realizado lo correspondiente; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241° de la Ley 1862 de 2017.

**HECHOS:**

Los hechos materia de investigación fueron conocidos por este despacho, mediante informe S/N de fecha 14 de Marzo de 2024 suscrito por el señor SV. **OSPINA GARCÍA GILDARDO** Comandante del Escuadrón de A.S.P.C "E" de esta Unidad Militar quien sobre los hechos manifestó lo siguiente: *"Respetuosamente me permito informar al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Rincón Quiñones", los hechos ocurridos con el SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO identificado con CC 1.127.76551 orgánico del Escuadrón "A.S.P.C" del GMRIN, quien debía realizar presentación el día 03 de marzo del año en curso a las 14:00 horas, Siendo las 14:00 horas, se verifico que el personal que debía hacer presentación después de disfrutar 31 días de permiso autorizado por el comando del GMRIN, mencionado soldado no realizo presentación, y no llamo a reportarse ni envió justificación alguna; se llamo a su número de contacto 3212684569 y dijo que no quería regresar sin más datos".* (Cursiva fuera de texto).

**COMPETENCIA:**

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria adelantada por el procedimiento ordinario, en atención a las atribuciones que me confiere la ley al ostentar la condición de "Oficial" y el grado de Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar, toda vez que como obra en la Calidad Militar que reposa en el paginario para la época de ocurrencia de los hechos el señor Investigado era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", y se investiga la comisión de una falta disciplinaria de naturaleza grave, en atención a lo señalado en el artículo 102 numeral segundo de la Ley 1862 de 2017, que a la letra indica:

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 2 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"(...)

**ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL.**

*b) De segundo grado - Faltas graves*

*En el Cuartel General del Comando del Ejército*

*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, el Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor, Jefes de Departamento, Comandantes de Comando funcional, Ayudante General y Director de Dirección.*

*La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.*

*2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.*


*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.*

*La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.*

*Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento. (Subrayado y cursiva fuera de texto).*

**ACTUACIONES PROCESALES:**

1. Mediante auto calendado del 02 de abril del año 2024 se ordena dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No SIDAE 32016-2024 y radicado interno GMRIN 062-2024 en contra del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
2. Con fecha 03 de abril del año 2024 se posesiona al funcionario de instrucción para que de inicio a la práctica probatoria.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 3 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

3. Con fecha 03 de abril del año 2024 se realizaron las comunicaciones de Ley a los entes competentes informándoles sobre la apertura de la Indagación Disciplinaria.
4. Con fecha 03 de abril del año 2024 el señor funcionario de instrucción avoca conocimiento de las diligencias disciplinarias, y da inicio a la práctica probatoria.
5. Con fecha 27 de junio de 2024 se ordena de oficio la práctica de pruebas.
6. Con fecha 02 de agosto de 2024 se notifica por EDICTO al Investigado el Auto de Apertura de Indagación iniciado en su contra.
7. Con fecha 16 de agosto de 2024 se nombra persona ausente dentro del paginario al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
8. Con fecha 16 de septiembre de 2024 se Reconoce Personería Jurídica al Estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de la Amazonía JESÚS EVELIO RÍOS CASTRO para que actúe como defensa oficiosa del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
9. Con fecha 02 de octubre de 2024 y al haber culminado la etapa probatoria el señor funcionario de instrucción entrega las diligencias al señor funcionario competente para lo de su cargo.
10. Con fecha 02 de octubre de 2024 las diligencias disciplinarias entran al despacho del señor funcionario competente a efectos de tomar la decisión de fondo de primera instancia que en derecho pueda corresponder.
11. Con fecha 11 de octubre de 2024 se realiza formulación de cargos y citación audiencia en contra del Investigado.
12. Con fecha 30 de octubre de 2024 se le corre traslado al Abogado de Oficio del Investigado de las pruebas practicadas en etapa de descargos.
13. Con fecha 31 de octubre de 2024 se da tramite a la celebración de la audiencia inicial. En donde no habiendo pruebas por practicar se **DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN** y se corre traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.
14. Con fecha 08 de noviembre de 2024 se da tramite a la celebración de la audiencia de alegatos de conclusión.

**IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:**

La presente Indagación Disciplinaria se adelanta en contra del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), con dirección de residencia Carrera 4 No 6-81 Barrio Malvinas (Caquetá), quien

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 4 de 26
		Código: FO-CEDE11-01/COI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

para el mes de marzo de 2024 registraba como orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones".

### RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO:

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión de Primera Instancia que en derecho corresponda; veamos:

### PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Informe de los hechos calendado del 14 de Marzo del año 2024, suscrito por el señor SV. OSPINA GARCÍA GILDARDO quien para la época de los hechos fungía como Comandante del Escuadrón de ASPC del GMRIN (E).
2. Copia del Estudio de Seguridad Personal con sus respectivos anexos perteneciente al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
3. Calidad Militar del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), suscrita a los 17 días del mes de Abril del año 2024 por parte del señor SV. BERDUGO TEJADA JAIME HERNÁN Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:

GRADO:	SLP
ARMA:	N/A
APELLIDOS Y NOMBRES:	RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE
CODIGO MILITAR:	11276551
CEDULA DE CIUDADANIA	11276551
LUGAR Y FECHA DE NAC:	BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, 10/FEB/1985
DIRECCION:	CRA 4 # 6-81 – BARRIO MALVINAS CAQUETA
CELULAR:	3162563395

MENCIONADO PARA EL MES DE MARZO 2024, ES MIEMBRO ORGÁNICO DEL GRUPO DE CABALLERÍA N°. 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES".

4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
5. Copia de la hoja de datos personales del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
6. Copia del formulario de afiliación y designación de beneficiarios vida grupo subsidiado del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES**

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 5 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).

7. Copia de la Boleta de Salida de Personal No 864, en donde se indica que el permiso otorgado al Investigado era del 01 de febrero del año 2024, al 03 de marzo de 2024, a las 14:00 horas.
8. Copia del acta No 314859 calendada del 16 de marzo de 2024 en donde aparece que se le realiza la deducción de los haberes al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por abandono del servicio.
9. Radicado No 20245870009893073 de fecha 17 de abril de 2024 en donde el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar (e), y el Jefe de Talento Humano del GMRIN certificaron que:

### CERTIFICADO DEDUCCIÓN HABERES.

Yo Mayor SUAREZ MOSQUERA AGUSTIN identificado con cedula de ciudadanía N° 1030551286, teniendo en cuenta la información suministrada, soportes anexados por parte del jefe de personal y realizada la revisión a la nómina CERTIFICO que en el mes de MARZO se realizó la deducción de los haberes del Soldado Profesional RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 11276551.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Al momento de realizar la revisión a la nómina (16/03/2024), mencionado soldado no se encontraba en las instalaciones de la unidad configurando la falta de *inasistencia al servicio* contemplada en la Directiva Permanente N° 01032 de 2016 "Políticas y lineamientos en administración de personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional".

ANEXO A Numeral 8. Retiro de Soldados Profesionales;  
 Numeral 7) Artículo 12. Retiro por inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada.  
 Literal g) Acta revisión a la nómina desde que se cumplió la inasistencia del servicio sin causa justificada.

10. Radicado No 20245870009893074 de fecha 17 de abril de 2024 en donde el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar (e), y el Jefe de Talento Humano del GMRIN certificaron que:

### CERTIFICADO NO PRESENTACIÓN.

Yo Mayor SUAREZ MOSQUERA AGUSTIN identificado con cedula de ciudadanía N° 1030551286, CERTIFICO que a fecha 17 de abril del año 2024 el Soldado Profesional RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 11276551 **NO** ha realizado presentación en las instalaciones de la unidad.

Cabe resaltar que mencionado soldado se encuentra ausente de la Unidad Militar sin causa justificada, siendo informada la novedad al Comando de la Décimo Segunda Brigada mediante OF RAD N° 202458/006135463 de fecha 13 de marzo de 2024.

11. Copia del acta No 5870009 de fecha 19 de abril de 2024 que trata de:  
 REVISIÓN A LA NOMINA DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES Y SOLDADOS 18 DEL EJERCITO, ORGÁNICOS



DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 GRAL. RAMON ARTURO RINCÓN QUIÑONES CORRESPONDIENTE A LOS HABERES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024 QUE HACE EL SEÑOR MY SUAREZ MOSQUERA AGUSTÍN EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE GMRIN No 12/ E POR INTERMEDIO DEL SEÑOR SV BERDUGO TEJEDA JAIME JEFE DE PERSONAL DEL GMRIN No12, en donde aparece que se le realiza la deducción de los haberes al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por Inasistencia al Servicio.

12. Radicado No 2024306012223233 de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por el señor Teniente Coronel CARLOS ALBERTO LÓPEZ FIERRO Oficial Atención al Usuario de la DIPER, en el cual manifiesta que: *El señor Soldado Profesional se encuentra retirado de la institución desde el 14 de mayo de 2024.*
13. Copia del extracto de hoja de vida del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
14. Certificado de tiempo y servicio del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
15. Certificado de haberes del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2024.
16. Copia del Folio de Vida del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
17. Copia de la Orden Administrativa de Personal No 1436 de fecha 03 de mayo de 2024 por medio de la cual se retira del servicio activo al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por la causal de Inasistencia al Servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada con novedad fiscal del 14 de marzo del año 2024.
18. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** calendados del 30 de octubre de 2024, en donde se indica: *"NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES"*.
19. Certificado de antecedentes judiciales del señor **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** calendados del 30 de octubre de 2024, en donde se indica: *"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES"*.
20. Certificado de medidas correctivas del señor **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** calendados del 30 de octubre de 2024, en donde se indica: *"NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR"*.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 7 de 26
		Código: FO-CEDE 11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**PRUEBAS TESTIMONIALES:**

- Diligencia de Ratificación y Ampliación de Informe rondada por el señor Sargento Viceprimero OSPINA GARCÍA GILDARDO CC 10061046349 expedida en Victoria (Caldas) calendada del 14 de mayo del año 2024 quien sobre los hechos manifestó: **PREGUNTADO:** Indique al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia de ratificación y ampliación de informe **CONTESTO:** **PREGUNTADO:** Indique al despacho, que cargo ocupaba usted para el día 03 de marzo de 2024 **CONTESTO:** Régimen Interno **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción cuánto tiempo lleva siendo orgánico usted del Grupo Rincón Quiñones y que cargo o cargos a ocupado al interior de la Unidad Militar **CONTESTO:** 75 días, ejerciendo el cargo de régimen interno y suboficial s7 **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción cuales son las funciones principales desarrolladas por usted como RÉGIMEN INTERNO del GMRIN **CONTESTO:** de acuerdo al manual de funciones. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si el informe que se le pone de presente es el suyo y fue el que usted suscribió ante esta Unidad Militar **CONTESTO:** es correcto, si es el informe que yo realice y posteriormente entregue a la oficina del señor ejecutivo. **PREGUNTADO:** Indique al despacho si la firma que aparece en el informe es la suya, y es la que usa en todos sus actos públicos y privados **CONTESTO:** es correcto, si es **PREGUNTADO:** Indique al despacho si se ratifica de forma total o parcial del contenido del informe **CONTESTO:** total. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si conoce usted de vista y trato al señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, en caso afirmativo indique porque lo conoce, hace cuanto que lo conoce y que tipo de relación tienen o tuvieron ustedes **CONTESTO:** no lo conozco **PREGUNTADO:** Se le informa que esta Indagación Disciplinaria se adelanta por los hechos informados por usted mediante oficio S/N de fecha 14 de marzo de 2024 en calidad de Comandante del Escuadrón de A.S.P.C de esta Unidad Militar, quien sobre los hechos manifestó lo siguiente: "Respetuosamente me permito informar al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Rincón Quiñones", los hechos ocurridos con el SLP RAMÍREZ TORRES PEDRO identificado con CC 1.127.76551 orgánico del Escuadrón "A.S.P.C" del GMRIN, quien debía realizar presentación el día 03 de marzo del año en curso a las 14:00 horas, Siendo las 14:00 horas, se verifico que el personal que debía hacer presentación después de disfrutar 31 días de permiso autorizado por el comando del GMRIN, mencionado soldado no realizo presentación, y no llamó a reportarse ni envió justificación alguna; se llamó a su número de contacto 3212684569 y dijo que no quería regresar sin más datos" **CONTESTO:** me atengo a lo que está escrito en el informe. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE salió de la Unidad Militar en la vigencia 2024 a disfrutar del permiso otorgado por el Comando Superior **CONTESTO:** para la fecha que dicho SLP salió de permiso no era orgánico de esta unidad. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE debió realizar presentación en la Unidad Militar en la vigencia 2024 al término del permiso otorgado por la Unidad Militar **CONTESTO:** 03 de marzo del año en curso a las 14:00 horas. **PREGUNTADO:** Indique al despacho



de instrucción cuantos días de permiso le fueron autorizados al señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE CONTESTO: 31 días  
PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE le informó a usted sobre los motivos que le asistían para no regresar a la Unidad Militar CONTESTO: no.  
PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si a la fecha de esta declaración el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE ya realizó presentación en la Unidad Militar, en caso afirmativo indique cuando se presentó y si allegó algún soporte que justificara su retardo CONTESTO: no.  
PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho de instrucción como era el comportamiento del señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE durante el tiempo en el que laboro con usted CONTESTO: no tengo conocimiento porque para la fecha de salida del soldado no era orgánico de esta unidad.  
PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si anterior a estos hechos del año 2024 el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE había estado inmerso en conductas similares a las que hoy son objeto de investigación CONTESTO: no tengo conocimiento, porque cuando efectué presentación en esta unidad el soldado ya se encontraba de permiso.  
PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si usted fue testigo presencial de los hechos que hoy investigamos CONTESTO: sí, yo pase el informe de la novedad que se presentó de la no presentación del soldado al término del permiso.  
PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción grado y nombre de los funcionarios que fueron testigos de los hechos que hoy investigamos CONTESTO: no tengo testigos, pase el informe porque para la fecha recibí el cargo de régimen interno.

#### **RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO:**

Dentro de las diligencias disciplinarias no reposa diligencia de versión libre y espontánea, así como tampoco escrito de descargos rendido por el señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca). No obstante, reposa dentro de las diligencias acta de celebración de audiencia inicial, en donde el apoderado de oficio del Investigado decide hacer uso del derecho a la defensa y como descargos de su defendido manifiesta lo siguiente:

Exposición de descargos presentado por el abogado de oficio del investigado en la audiencia inicial celebrada el 30 de Octubre de 2024, en donde señaló:

#### **DESCARGOS:**

**DEFENSA OFICIOSA:** Muchas Gracias su señoría, el suscrito en calidad de, defensor del Soldado Pedro Enrique Torres Ramirez quien se identifica con cedula de ciudadanía 11.276.551, y adscrito al Batallón Larandia, respetuosamente me permito presentar los siguientes argumentos en defensa, en relación con la presunta falta disciplinaria señalada en el expediente con radicado No 2024587002514393, por la falta grave contemplada en el artículo 77 numeral 52. Me permito narrar los siguientes hechos: el día 03 de marzo del 2024 en el Batallón de Larandia se realizó inspección de presentación, a los soldados quienes habían recibido

**ASESOR JURÍDICO:** ¿Disculpe lo interrumpo, Jesús por favor me escucha Jesús?

**DEFENSA OFICIOSA:** Ehh Si doctora.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 9 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICDI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**ASESOR JURÍDICO:** *Perdón que lo interrumpa, esta es una audiencia de carácter reservada, luego entonces no puede haber más personas escuchando la misma, lo ruego que le diga a sus acompañantes que le permitan realizar la audiencia por favor.*

**DEFENSA OFICIOSA:** *Vale doctora que pena, dame un segundo y ya. Listo Doctora ya, listo doctora, ehh entonces ehh retomo, Ehh hechos: el día 03 de marzo del 2024 en el Batallón de Larandia se realizó inspección de presentación, a los soldados quienes habían recibido 31 días de permiso, el día 03 de marzo del 2024 a las 14 horas, se verifico que el soldado profesional Ramírez Torres Pedro identificado con cédula de ciudadanía No 11.276.551, no se había presentado en el Batallón sin haber enviado justificación alguna hasta la fecha siendo declarado así persona ausente.*

*Su señoría también quiero mencionar que el artículo 83 menciona la graduación de las sanciones, y en esas se tendrán en cuenta, las circunstancias de atenuación y agravación consagradas en la presente Ley, la Ley 1862 del 2017 así como también el artículo 84 en circunstancias de atenuación, son circunstancias de atenuación las siguientes: Ehh me voy hacia el numeral 6 "No tener antecedentes penales o disciplinarios", ehh por lo cual es crucial señalar que el Soldado Pedro Enrique Torres Ramírez no cuenta con antecedentes disciplinarios ni ha estado digamos involucrado previamente en conductas contrarias a la normatividad militar, ehh su historial de servicio ha sido ejemplar mostrando una dedicación y compromiso a mantenido también su conducta intachable, sin haber sido objeto de ningún otro proceso disciplinario. Esta circunstancia demuestra su compromiso con la institución y su voluntad de cumplir con sus deberes a lo largo de los años de servicio, por ende su señoría en atención de los hechos expuestos y pues considerando las circunstancias, solicito respetuosamente que se valore este descargo y se aplique una medida favorable que considere las atenuantes mencionados, en virtud del principio de proporcionalidad y de buena fe, demostrado por mi defendido, así mismo solicito respetuosamente que se aplique digamos una sanción atenuada reconociendo la naturaleza de los hechos en beneficio de mi representado. Muchas gracias su señoría.*

De lo argumentado en la defensa de oficio del señor SLP@ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE se extrae que efectivamente para el día 03 de marzo del año 2024 el Investigado no se presentó al termino de sus vacaciones, aclarando que así como fueron elevados los cargos la situación administrativa en la que se encontraba el aquí llamado a responder era del goce y disfrute de sus vacaciones y no del goce y disfrute de un permiso como lo argumenta la defensa, situación la anterior que es corroborada no solo por el informe de los hechos que dio lugar a la presente acción si no por las diligencias testimoniales que se practicaron en la etapa de instrucción de la disciplinaria, así como las pruebas documentales allegadas al paginario, por otra parte, es menester aclarar que la defensa coincide con el despacho cuando realiza la afirmación que además de que el mismo no se presentó en la Unidad Militar el día 03 de marzo de 2024, tampoco presento justificación alguna que soportara su actuar y que por ende fue nombrado persona ausente dentro del paginario.

Ahora bien, en sus descargos la defensa oficiosa del investigado se encamina en su deseo de que se evalúe que su defendido no cuenta con antecedentes de ninguna índole y que en virtud del principio de proporcionalidad y de buena fe, demostrado por su defendido requiere la



imposición de una sanción atenuada, circunstancias que se evaluarán más adelante teniendo en cuenta no solamente esta solicitud si no las pruebas aportadas al proceso disciplinario, pruebas que fueron reconocidas dentro de las audiencias celebradas y que hacen relación a su carencia de antecedentes que presenta como argumento en la defensa de su prohijado.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD:


Mediante providencia calendada del 11 de octubre del año 2024, se realizó formulación de cargos y citación a audiencia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No SIDA E 32016-2024 y Numero Interno 062-2024 seguido en contra del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), quien para la época de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la presunta comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave siendo el cargo único endilgado al investigado, tipificado en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

#### FRENTE A LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN:

Este despacho procedió a dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No SIDA E 32016-2024 y Numero Interno 062-2024 bajo los parámetros de la Ley 1862 de 2017 norma que se encontraba vigente para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, (principio de legalidad), con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de alguna falta disciplinaria y establecer si se ha actuado bajo el amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Así las cosas, una vez practicadas por parte del funcionario de instrucción todas las pruebas testimoniales y documentales ordenadas en el auto de apertura, y las que de oficio se consideraron necesarias, pertinentes y conducentes allegar para el esclarecimiento de los hechos, se hace entrega al funcionario competente de las diligencias para su estudio y evaluación, quien estableció que era procedente elevar formulación de cargos y citación audiencia en contra del señor Soldado Profesional® Ramírez Torres Pedro Enrique, determinándose que:

El señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), perteneció al Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" con sede en Larandia (Caquetá), que se encontraba en goce y disfrute de sus vacaciones desde el día 01 de febrero del año 2024 y que su fecha de presentación era el día 03 de marzo del 2024 a las 14:00 horas, pero hasta la fecha el soldado no ha hecho presentación, que el día 03 de marzo de 2024 el señor SV. OSPINA GARCÍA GILDARDO Comandante del Escuadrón de A.S.P.C "E" de esta Unidad Militar, verifico que estuviese el personal que debía hacer presentación, pero que el mencionado soldado no realizó presentación, y no llamó a reportarse ni envió justificación alguna; que lo llamó a su número de contacto 3212684569 y dijo que no quería regresar sin más datos, finalmente toma la decisión sin justificación alguna de no regresar más a la Unidad Militar comprometiendo su responsabilidad en la incursión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria de naturaleza grave la cual se encuentra tipificada en la Ley 1862 de 2017 así:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 11 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**Artículo 77 numeral 52: No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.**

*Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

Lo anterior en razón a que, de manera voluntaria, el investigado sin justificación alguna no realizó presentación en la Unidad Militar el día 03 de marzo del año 2024 tal como estaba determinado por sus superiores y en la respectiva boleta de salida No 864.

A la fecha no existen procedimientos que adviertan causal generadora de nulidad alguna dentro del plenario que hayan sido avizorados por el funcionario competente.

Nos encontramos en la etapa de decisión final de primera instancia establecida en el artículo 241 de la Ley 1862 de 2017.

**DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:**

Previo al desarrollo de este acápite resulta importante para el suscrito traer a colación lo normado en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017 así:

"Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento".

Bajo la citada norma deben analizarse los hechos desarrollados por el Investigado, quien para el mes de marzo del año 2024 registraba como orgánico de esta Unidad Militar, y el día 03 de marzo de 2024 a las 14:00 horas, no realizó presentación en las instalaciones del GMRIN, luego de culminar con su ciclo de vacaciones, desde el día 01 de febrero del año 2024 hasta el día 03 de marzo del 2024, sin que converjan causales eximentes de responsabilidad que justifiquen el actuar del investigado, para demostrar la conducta contamos con lo siguiente:


Con fecha 14 de marzo del año 2024 el señor SV. OSPINA GARCÍA GILDARDO Comandante del Escuadrón de A.S.P.C "E" de esta Unidad Militar, presentó informe mediante el cual dejó en conocimiento que, al señor Soldado Profesional® Ramírez Torres Pedro Enrique se le concedió su salida de la Unidad Militar desde el día 01 de febrero de 2024 y hasta el día 03 de marzo de 2024, que el día 03 de marzo del año 2024 debía presentarse en el GMRIN, pero el precitado soldado decidió sin justificación alguna no regresar mas a la Unidad Militar.

Dentro del mismo informe manifestó que el día 03 de marzo de 2024 se contactó vía telefónica con el señor Ramírez Torres al abonado celular 3212684569 y que el mismo manifestó que no quería regresar sin más a la Unidad Militar.

Resulta importante para el despacho lo narrado en el informe que origina la presente acción, el cual fue ratificado y ampliado por el quejoso en diligencia



calendada del 14 de mayo del año 2024, en donde además señaló:  
**PREGUNTADO:** Indique al despacho si se ratifica de forma total o parcial del contenido del informe **CONTESTO:** total. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si conoce usted de vista y trato al señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, en caso afirmativo indique porque lo conoce, hace cuanto que lo conoce y que tipo de relación tienen o tuvieron ustedes **CONTESTO:** no lo conozco **PREGUNTADO:** Se le informa que esta Indagación Disciplinaria se adelanta por los hechos informados por usted mediante oficio S/N de fecha 14 de marzo de 2024 en calidad de Comandante del Escuadrón de ASPC de esta Unidad Militar, quien sobre los hechos manifestó lo siguiente: "Respetuosamente me permito informar al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Rincón Quiñones", los hechos ocurridos con el SLP RAMÍREZ TORRES PEDRO identificado con CC 1.127.76551 orgánico del Escuadrón "ASPC" del GMRIN, quien debía realizar presentación el día 03 de marzo del año en curso a las 14:00 horas, Siendo las 14:00 horas, se verifico que el personal que debía hacer presentación después de disfrutar 31 días de permiso autorizado por el comando del GMRIN, mencionado soldado no realizó presentación, y no llamó a reportarse ni envió justificación alguna; se llamó a su número de contacto 3212684569 y dijo que no quería regresar sin más datos" **CONTESTO:** me atengo a lo que está escrito en el informe. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE salió de la Unidad Militar en la vigencia 2024 a disfrutar del permiso otorgado por el Comando Superior **CONTESTO:** para la fecha que dicho SLP salió de permiso no era orgánico de esta unidad. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE debió realizar presentación en la Unidad Militar en la vigencia 2024 al término del permiso otorgado por la Unidad Militar **CONTESTO:** 03 de marzo del año en curso a las 14:00 horas. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción cuantos días de permiso le fueron autorizados al señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE **CONTESTO:** 31 días **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE le informó a usted sobre los motivos que le asistían para no regresar a la Unidad Militar **CONTESTO:** no. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si a la fecha de esta declaración el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE ya realizó presentación en la Unidad Militar, en caso afirmativo indique cuando se presentó y si allegó algún soporte que justificara su retardo **CONTESTO:** no. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho de instrucción como era el comportamiento del señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE durante el tiempo en el que laboro con usted **CONTESTO:** no tengo conocimiento porque para la fecha de salida del soldado no era orgánico de esta unidad. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si anterior a estos hechos del año 2024 el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE había estado inmerso en conductas similares a las que hoy son objeto de investigación **CONTESTO:** no tengo conocimiento, porque cuando efectué presentación en esta unidad el soldado ya se encontraba de permiso. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si usted fue testigo presencial de los hechos que hoy investigamos **CONTESTO:** sí, yo pase el informe de la novedad que se presentó de la no presentación del soldado al término del permiso. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción grado y nombre de los funcionarios que fueron testigos de los hechos que hoy investigamos **CONTESTO:** no tengo testigos, pase el informe porque para la fecha recibí el cargo de régimen interno. (Cursiva fuera de texto).

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 13 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Para sustentar lo anterior se tiene, copia de la Boleta de Salida No 864, en donde se indica que el señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), salió a disfrutar de sus vacaciones desde el día 01 de febrero del año 2024, con fecha de presentación el día 03 de marzo de 2024 a las 14:00 horas, sin que a la fecha se haya presentado el militar, que en razón a la situación el Comando de la Unidad Militar por intermedio de la Oficina de Talento Humano tramitó el retiro de la fuerza del precitado ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, quienes por medio de acto administrativo ordenaron el retiro definitivo del militar de la fuerza, por reunir los requisitos contemplados en la Directiva de Personal, esto con fecha de novedad fiscal del 14 de marzo de la presente anualidad.

Por otra parte, se encuentra dentro de las pruebas recaudadas la Calidad Militar del señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), suscrita a los 17 días del mes de Abril del año 2024 por el señor SV. BERDUGO TEJADA JAIME HERNÁN Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:

*"MENCIONADO PARA EL MES DE MARZO 2024 ES MIEMBRO ORGÁNICO DEL GRUPO MECANIZADO NO 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES".*

Así mismo, y dentro de las pruebas que sustentan la responsabilidad del Investigado en la presente providencia, tenemos las siguientes:

Copia del acta No 314859 calendada del 16 de marzo de 2024 en donde aparece que se le realiza la deducción de los haberes al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por abandono del servicio.

Copia del acta No 5870009 de fecha 19 de abril de 2024 que trata de: **REVISIÓN A LA NOMINA DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES Y SOLDADOS 18 DEL EJERCITO, ORGÁNICOS DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 GRAL. RAMON ARTURO RINCÓN QUIÑONES CORRESPONDIENTE A LOS HABERES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024 QUE HACE EL SEÑOR MY SUAREZ MOSQUERA AGUSTÍN EJECUTIVO Y 2D0 COMANDANTE GMRIN No 12/ E POR INTERMEDIO DEL SEÑOR SV BERDUGO TEJADA JAIME JEFF DE PERSONAL DEL GMRIN No12**, en donde aparece que se le realiza la deducción de los haberes al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por Inasistencia al Servicio.

Las anteriores documentales dan cuenta que desde el mes de marzo del año 2024 se realizaron al interior de esta Unidad Militar, las respetivas revisiones a las nóminas y en la allegadas al paginario se realizaron las deducciones de los haberes al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), lo anterior teniendo en cuenta que es un procedimiento interno que se realiza en todas las Unidades Militares y en las cuales se deja constancia de que al funcionario se le deducen sus haberes por no estar desarrollando sus funciones de manera normal y habitual en la Unidad Militar a la que le corresponda, con estas deducciones para el caso

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 14 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

que nos atañe permite con claridad establecer que el aquí llamado a responder desde el día 03 de marzo del año 2024 se encontraba ausente sin justificación alguna de la Unidad de la cual era orgánico.

En idéntico sentido se allegó Radicado No 20245870009893073 de fecha 17 de abril de 2024 en donde el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar (e), y el Jefe de Talento Humano del GMRIN certificaron que:

#### **CERTIFICADO DEDUCCIÓN HABERES**

*Yo Mayor SUAREZ MOSQUERA AGUSTÍN identificado con cedula de ciudadanía N° 1030551286, teniendo en cuenta la información suministrada, soportes anexados por parte del jefe de personal y realizada la revisión a la nómina CERTIFICO que en el mes de MARZO se realizó la deducción de los haberes del Soldado Profesional RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 11276551.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:*

*Al momento de realizar la revisión a la nómina (16/03/2024), mencionado soldado no se encontraba en las instalaciones de la unidad configurando la falta de inasistencia al servicio contemplada en la Directiva Permanente N° 01032 de 2016 "Políticas y lineamientos en administración de personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional"*

*ANEXO A Numeral 8. Retiro de Soldados Profesionales;*

*Numeral 7) Artículo 12. Retiro por inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada.*

*Literal g) Acta revisión a la nómina desde que se cumplió la inasistencia del servicio sin causa justificada.*


Así mismo se allego al paginario el Radicado No 2024587009893074 de fecha 17 de abril de 2024 en donde el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar (e), y el Jefe de Talento Humano del GMRIN certificaron que:

#### **CERTIFICADO NO PRESENTACIÓN.**

*Yo Mayor SUAREZ MOSQUERA AGUSTÍN identificado con cedula de ciudadanía N° 1030551286, CERTIFICO que a fecha 17 de abril del año 2024 el Soldado Profesional RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 11276551 NO ha realizado presentación en las instalaciones de la unidad.*

*Cabe resaltar que mencionado soldado se encuentra ausente de la Unidad Militar sin causa justificada, siendo informada la novedad al Comando de la Décimo Segunda Brigada mediante OF RAD N° 2024587006135463 de fecha 13 de marzo de 2024.*

Verificado lo anterior este despacho debe hacer claridad en lo siguiente; en primera medida es necesario advertir que, las documentales permiten establecer en grado de certeza probatoria que en efecto el señor Ramírez Torres no había realizado presentación para el día 03 de marzo del año 2024 a las 14:00 horas; es decir se encontraba retardado y no estaba desarrollando sus actividades en la Unidad Militar como era lo ordenado.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 15 de 26
		Código: FO-CEDE11-DIC01-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

En este punto es menester señalar que, son pruebas que permiten establecer al suscrito que al igual que las arriba mencionadas el señor Investigado, no hizo arribo a la Unidad Militar en la fecha 03 de marzo de 2024, por tal motivo y en lo que respecta a estas documentales para la fecha del 17 de abril del año 2024 el investigado llevaba más de un mes sin presentarse y sin allegar algún soporte que justificara su ausencia.

Igualmente reposa Copia de la Orden Administrativa de Personal No 1436 de fecha 03 de mayo de 2024 por medio de la cual se retira del servicio activo al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por la causal de Inasistencia al Servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada con novedad fiscal del 14 de marzo del año 2024, documento elevado por el Comando Superior lo que prueba sin lugar a equívocos que el señor Investigado fue retirado de la Fuerza desde el mes de marzo del año 2024 por la causal de Inasistencia al Servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada, esto por no haberse presentado el día 03 de marzo del año 2024 a las 14:00 horas al término del goce y disfrute de sus vacaciones.

Así mismo se tiene que, dentro de la Indagación Disciplinaria se trató por todos los medios lograr que el investigado compareciera a la unidad militar para notificarle de manera personal el acto administrativo cabeza de proceso, así como los autos interlocutorios y de sustanciación, sin que el investigado compareciera de manera personal, no obstante y como ya fue señalado el mismo fue declarado persona ausente y en la actualidad es representado por una defensa oficiosa que el despacho requirió a la Universidad de la Amazonía, quien autorizo al despacho para que se surtieran las respectivas Notificaciones y Comunicaciones que se generaran del paginario a través de su correo electrónico, por lo que se puede verificar en las diligencias que el apoderado del investigado ha actuado dentro de las mismas, conociendo de las actuaciones surtidas en el proceso.

Para finalizar dentro de las pruebas allegadas al plenario obra copia del Folio de Vida del Investigado lapsos evaluables años 2022 y 2023 en donde se puede determinar que, reposan anotaciones de carácter administrativo y negativo así:

*El día 08 de febrero registra: **ANOTACIÓN NEGATIVA:** En la presente fecha se efectúa el concepto negativo al mencionado soldado se le otorga un permiso para realizar diligencias personales donde se da el permiso de salida de 08:00 a 14:00 del día en curso con boleta de salida N°3777 no presentándose el día y hora ordenado.*

*El día 27 de febrero registra: **ANOTACIÓN ADMINISTRATIVA:** Se realiza una apertura de indagación disciplinaria N°044-2023 ya que el mencionado soldado no a efectuado presentación a las instalaciones de GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°12 "GRAL RAMON ARTURO RINCÓN QUIÑONES" desde el día que se le otorgo el permiso según boleta de salida N°3777.*

*El día 19 de junio registra: **ANOTACIÓN NEGATIVA:** En la presente fecha se efectúa el concepto negativo al mencionado soldado por no formar para la formación de recogida incumpliendo con el horario de régimen interno eh incumpliendo con las ordenes de sus comandantes.*



El día 04 de julio registra: **ANOTACIÓN NEGATIVA:** En la presente fecha se efectúa el concepto negativo al mencionado soldado se le otorga un permiso para realizar diligencias personales donde se da el permiso de salida de 08:00 a 14:00 del día en curso con boleta de salida N°0741 no presentando se el día y hora ordenado.

El día 19 de julio registra: **ANOTACIÓN ADMINISTRATIVA:** Se realiza una apertura de indagación disciplinaria N°053-2023 ya que el mencionado soldado no a efectuado presentación a las instalaciones de GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°12 "GRAL. RAMON ARTURO RINCÓN QUIÑONES desde el día que se le otorgo el permiso según boleta de salida N°0741.

El día 28 de julio registra: **NOTACIÓN NEGATIVA:** En la presente fecha se efectúa el concepto negativo al mencionado soldado por salir de las instalaciones de grupo de caballería mecanizada N°12 "Gral. Ramón Arturo rincón quiñones sin autorización de los comandantes.


Mencionada prueba permite establecer que el señor Soldado Profesional@ **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE**, era reincidente en su conducta, es decir, acostumbraba a retardarse a los permisos otorgados y que además de ello firmo y suscribió el folio de vida sin interponer ningún tipo de reclamo u objeción hacia las anotaciones que se le estaba realizando, por lo que se infiere que el mismo era consciente y sabia de las faltas que estaba cometiendo y aun así no tuvo reparo alguno en cometer dicha conducta en diferentes oportunidades, lo que conlleva no solo a que se generara el registro de sus conductas, sino que además conlleva a que finalmente fuera objeto de reproche en la disciplinaria que nos ocupa, y además de ello fuese retirado de la fuerza mediante acto administrativo emitido por el Comando Superior.

En conclusión, considera el despacho que existen pruebas que nos pueden demostrar que el señor Soldado Profesional@ **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), no realizó presentación el día 03 de marzo del año 2024 en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", sin que exista justificación alguna para el desarrollo de dicho comportamiento.

De lo anterior se infiere que las pruebas son indicativas de que el aquí llamado a responder debía presentarse en la Unidad Militar el día 03 de marzo de 2024 a las 14:00 horas, al término de sus vacaciones, pero el mismo no regresa ni allega ninguna excusa o justificación frente a su actuar. En este orden de ideas tenemos que la decisión de no regresar a la Unidad Militar la toma el señor Ramírez Torres de manera libre y voluntaria por lo que el comportamiento del militar no fue acorde a los lineamientos y políticas de la institución.

#### **NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:**

Los hechos ocurrieron en el mes de marzo del año 2024 encontrándose en vigencia la ley 1862 de 2017, y es bajo estos parámetros que no solamente se adelantó el recaudo probatorio, sino que además será bajo esta misma norma por la cual se adoptarán las decisiones de fondo dentro de la presente disciplinaria según lo establecido en el artículo 252 ibídem.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 17 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICDI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA:**

**TIPICIDAD:**

El comportamiento que se le reprocha al Soldado Profesional, es el quebrantamiento de la Ley 1862 de 2017, en razón a que el mismo se encuentra incurso en una falta disciplinaria de naturaleza grave, consistente en no presentarse a la Unidad Militar al termino de sus vacaciones, las que le fueron concedidas por sus superiores, incumplimiento que se advirtió frente al deber de ejercer de manera adecuada sus funciones y se encuentra señalado como falta disciplinaria en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017.

Siendo el Código Disciplinario Militar una ley especial, naturalmente tiene prevalencia sobre la general, por lo que considera el despacho que la tipicidad de la falta se efectuará con la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

**Artículo 77 numeral 52: No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.**

*Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).*

Visto lo anterior el señor Soldado Profesional Ramírez Torres, configuró una conducta de trascendencia disciplinaria desde el día 03 de marzo del año 2024, en razón a que el investigado no se presentó al servicio sin justificación alguna luego de gozar de sus vacaciones desde el día 01 de febrero de 2024, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 falta disciplinaria de naturaleza grave.

En principio desde el marco de las normas militares de conducta que le son exigibles a todos los militares en las actuaciones que despliegan en representación de la Fuerza, se encuentran señaladas y/o consagradas en el artículo 6 de la Constitución Nacional, dicha norma conceptúa que los servidores públicos serían responsables por la acción o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por infringir la Constitución y la Ley, de tal manera que el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares introdujo entonces en el capítulo II del Título II "Normas de Actuación frente a la Disciplina", en donde hizo referencia a comportamientos propios de ser militar frente a la disciplina, que les son requeridas en el ejercicio de su función especial de defensa de la soberanía, el territorio y el orden constitucional de la nación.

De tal suerte tenemos que "La carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar en el más alto grado, las virtudes y deberes, antes mencionados". Esto aunado a que estableció como virtudes de los militares el valor, la lealtad, rectitud<sup>1</sup> y decoro<sup>2</sup> que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a la que pertenecen.

1 RAE. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir  
2 RAE. Honra, pundonor, estimación



En este sentido la tipicidad es una forma de concreción del principio de legalidad porque a pesar del amplio margen que se deja al operador jurídico disciplinario para que haga uso de criterios valorativos de las conductas desarrolladas por el investigado, se tiene que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la describa, prevea, tipifique e imponga. Es decir, no puede establecerse ninguna clase de responsabilidad disciplinaria, si la conducta objeto de investigación no ha sido previamente descrita, prevista o tipificada como falta por la Carta Política, los tratados públicos ratificados por el gobierno colombiano, la ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, el reglamento, el manual de funciones, las ordenes administrativas, las directivas, o el acto administrativo respectivo.

De lo antes expresado, podemos concluir que nadie está autorizado para crear faltas disciplinarias en forma posterior a la realización del comportamiento por parte del destinatario de la ley disciplinaria, pues nuestra Carta Fundamental lo prohíbe radicalmente, sin que se pueda admitir una sola excepción, pues ello afectaría nuestro Estado Social de Derecho y la conformación democrática de nuestra actual legislación sancionatoria.


Continuando con el estudio del tipo disciplinario tenemos que, al investigado se le indilga de manera formal que NO se haya PRESENTADO en la Unidad Militar el día 03 de Marzo de 2024 sin justificación alguna luego de habersele otorgado el goce y disfrute de su turno de vacaciones, las que le fueron autorizadas disfrutar desde el día 01 de febrero del año 2024.

En razón al ingrediente normativo Sin Justificación Alguna luego de habersele otorgado el goce y disfrute de sus vacaciones tenemos que, para que se presente el cumplimiento del tipo disciplinario este militar debió encontrarse gozando de las vacaciones, como en efecto se demostró en el presente paginario, pues al investigado se le expidió la boleta de salida No 864 en donde era clara la orden de que su regreso a la Unidad Militar sería el día 03 de marzo de 2024 a las 14:00 horas, en segundo lugar, a la fecha no ha presentado justificación alguna ni se demostró causal eximente de responsabilidad, contrario a ello, no realizó presentación.

#### **ANTI JURIDICIDAD:**

Ahora bien, tratándose del elemento de la antijuridicidad en materia de responsabilidad disciplinaria, es oportuno volver sobre el tipo disciplinario, el que en este caso en particular están íntimamente ligados, pues al haberse señalado como falta ajustada a la conducta desplegada por el investigado quien no se presentó en la Unidad Militar sin justificación alguna luego de habersele concedido el turno de sus vacaciones, resulta pertinente para este despacho indicar que la configuración de este elemento tendrá que ser valorado desde el mismo tipo. Como bien jurídico tutelado tenemos (ilicitud sustancial) la administración pública en sus relaciones especiales de sujeción a las que se obligó el señor Soldado Profesional cuando inicio la carrera militar, la que ha de recordar el suscrito fue por escogencia libre y voluntaria del encartado, y fue además su elección y decisión de vida, no solo laboral sino además profesional.

En las Sentencias C-948 de 2002 y T-1093 2004, encontramos que la Antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia especializada, al

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 19 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOR-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

decir que el derecho Disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción Disciplinaria, porque se constituiría en Responsabilidad Objetiva.

Este elemento pone de presente que, para LA CONFIGURACIÓN DE LA ILICITUD SUSTANCIAL no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento Jurídico justifiquen la realización de un comportamiento típico y antijurídico, claro está que en materia disciplinaria es diferente, no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes ya que la función de los servidores públicos que tienen con el Estado se determina una relación de sujeción, lo que exige y requiere de controles que operen a manera de reglas de conducta, que vinculen al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.

Todas las consideraciones que preceden, son razones más que suficientes para considerar que el proceder del señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE constituye antijuridicidad material disciplinaria militar, toda vez que, además de quebrantar los deberes funcionales se afectaron los fines y funciones del estado que constituyen la razón de ser de las fuerzas militares, además de ello porque también puso en peligro el cumplimiento de la misión militar.

En este sentido se encuentra de manera objetiva probada que con la conducta del investigado se vio afectado el deber funcional porque quebrantó la función encomendada ante la falta de cumplimiento con las ordenes emanadas por los superiores, lo cual es susceptible de reproche en el ámbito disciplinario. Así pues, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención de la buena marcha de la gestión militar al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Dentro del plenario como ya se advirtió la defensa oficiosa del investigado presentó descargos, de los cuales este despacho ya se pronunció en acápite anterior; así mismo en defensa de los intereses de su defendido presentó Alegatos de Conclusión, en los siguientes términos:

*Muchas gracias su señoría, ehhh Comparezco ante ustedes como defensor del soldado Pedro Enrique Ramírez Torres a quien se le acusa de la falta grave contemplada en el artículo 77, numeral 52, de la Ley 1862 del 2017, por presuntamente no haberse presentado al servicio sin justificación al término de su licencia.*

*Quisiera señalar que, como defensor, es mi deber garantizar que cualquier evaluación de la conducta del soldado se realice en un marco de justicia y equidad. Si bien se le imputa una infracción a su deber de presentarse, también debemos considerar factores personales y contextuales que pueden influir en este comportamiento, de manera que se analice no solo la falta en sí, sino también las circunstancias que la rodean.*




*En segundo lugar, es importante resaltar que el soldado Pedro Enrique Ramírez Torres ha demostrado en su trayectoria profesional un comportamiento intachable y una dedicación innegable a su labor y compromiso con la institución militar. Esto es crucial, pues establece un antecedente positivo de su conducta profesional que debemos tener en cuenta antes de emitir una sentencia.*

*Así mismo es necesario mencionar que las razones que llevaron a la ausencia del señor Pedro Enrique Ramírez Torres ya sea por motivos de salud, imprevistos familiares graves o condiciones fuera de su control. Estas circunstancias, aunque no justifican formalmente la falta de presentación, sí permiten comprender que él no actuó con desinterés ni con falta de respeto hacia sus deberes, sino que fue un comportamiento producto de su circunstancia personal, que este acto tampoco refleja su verdadero compromiso con sus responsabilidades militares. Además de los argumentos previamente expuestos, me permito también presentar varios atenuantes que, en el contexto de este caso, pueden ser considerados para lograr una evaluación justa de la conducta del soldado Pedro Enrique Ramírez Torres, quiero recordar que el artículo 84 de la Ley 1862 de 2017 establece como atenuante la falta de antecedentes en infracciones disciplinarias, mi prohijado, en todo su tiempo de servicio, no ha cometido ninguna falta de carácter disciplinario y ha mantenido una conducta ejemplar, de acuerdo con los registros que se tienen de su carrera militar. Este hecho no solo evidencia que su actuación en este caso es una excepción en su trayectoria profesional, y no una conducta reiterada o habitual.*

*Por otro lado, este despacho puede considerar otros factores que muestren que la falta cometida no fue producto de una intención maliciosa ni de una actitud negligente. También hay que reconocer que el soldado Pedro Enrique Ramírez Torres se ausentó sin justificación formal y no presentó motivos en el tiempo correspondiente; sin embargo, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con los testimonios y antecedentes del soldado, este hecho no corresponde a un patrón de comportamiento. La falta de presentación de motivos debe verse no como una forma de desinterés o incumplimiento intencionado, sino como un error aislado, un acto de omisión que, aunque debe corregirse, no refleja su compromiso ni su lealtad a la institución militar.*

*Además, eh resaltamos que en la evaluación de las faltas disciplinarias y de las sanciones correspondientes, el despacho puede tomar en consideración los esfuerzos que hace el disciplinado para enmendar su situación. El soldado pedro enrique Ramírez torres ha expresado su disposición a recibir cualquier orientación que se le imponga, y se muestra comprometido a continuar cumpliendo con sus deberes de manera ejemplar en adelante, por ende, solicito respetuosamente señor juez que tenga en cuenta estos factores atenuantes, como lo es, la ausencia de los antecedentes disciplinarios y el carácter aislado de la falta, ehñ al momento de emitir la sentencia, valorando no solo el acto cometido, sino también el historial y la voluntad de rectificación de mi defendido. Esta decisión dará una oportunidad de reorientación para el soldado, quien está dispuesto a fortalecer aún más su compromiso con sus obligaciones militares. No siendo más su señoría en estos términos dejo presentados mis alegatos de conclusión, muchas gracias. (Cursiva fuera de texto).*

Respecto a los alegatos de conclusión presentados por la defensa de oficio del Investigado el suscrito ha de manifestar que; sus alegaciones finales están siendo tenidas en cuenta para la toma de la decisión de Primera Instancia que en derecho pueda corresponder.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 21 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Así mismo, es menester señalar los siguientes aspectos frente a los Alegatos de Conclusión así:

1. *Muchas gracias su señoría, ehhh Comparezco ante ustedes como defensor del soldado Pedro Enrique Ramirez Torres a quien se le acusa de la falta grave contemplada en el artículo 77, numeral 52, de la Ley 1862 del 2017, por presuntamente no haberse presentado al servicio sin justificación al término de su licencia.*


Frente a esta primera intervención es menester aclararle al abogado de oficio, que el Investigado no se encontraba en tramite de ninguna licencia, así como fueron elevados los cargos y se ha indicado ampliamente en esta decisión, el señor SLP® Ramirez Torres se encontraba en goce y disfrute de sus vacaciones, no de licencia como erradamente lo ha manifestado el defensor de oficio.

2. *Quisiera señalar que, como defensor, es mi deber garantizar que cualquier evaluación de la conducta del soldado se realice en un marco de justicia y equidad. Si bien se le imputa una infracción a su deber de presentarse, también debemos considerar factores personales y contextuales que pueden influir en este comportamiento, de manera que se analice no solo la falta en sí, sino también las circunstancias que la rodean.*

Frente a esta argumentación es necesario advertir que, no fue probado por el despacho ninguna circunstancia personal, ajena a la voluntad del Investigado que no le permitiera presentarse en la Unidad Militar el día 03 de marzo de 2024 al termino de sus vacaciones; así como tampoco fue allegada prueba alguna o soporte por parte de la defensa de oficio del Investigado que permitiera establecer algún eximente o justificación frente a su actuar, por ende no se encuentra probada ninguna circunstancia que pudiese influir en el actuar del aquí llamado a responder.

3. *En segundo lugar, es importante resaltar que el soldado Pedro Enrique Ramirez Torres ha demostrado en su trayectoria profesional un comportamiento intachable y una dedicación innegable a su labor y compromiso con la institución militar. Esto es crucial, pues establece un antecedente positivo de su conducta profesional que debemos tener en cuenta antes de emitir una sentencia.*

Sobre el particular es necesario advertir que, dentro del material probatorio allegado al paginario se encuentra el folio de vida del Investigado en donde claramente se reflejan las anotaciones de índole Negativo realizadas al mismo, mencionada prueba permite establecer que el señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE**, era reincidente en su conducta, es decir, acostumbraba a retardarse a los permisos otorgados y que además de ello firmo y suscribió el folio de vida sin interponer ningún tipo de reclamo u objeción hacia las anotaciones que se le estaba realizando, por lo que se infiere que el mismo era consciente y sabia de las faltas que estaba cometiendo y aun así no tuvo reparo alguno en cometer dicha conducta en diferentes oportunidades, lo que conllevó no solo a que se generara el registro de sus conductas, sino que además conllevó a que finalmente fuera objeto de reproche en la disciplinaria que nos ocupa, y además de ello fuese retirado de la fuerza mediante acto administrativo emitido por el Comando Superior. Por lo anterior expuesto, no es congruente la afirmación del abogado cuando indica que el señor Ramirez Torres tenía un "comportamiento intachable" y que además demostraba "una dedicación

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 22 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOF-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

*innegable a su labor y compromiso con la institución militar”, pues las pruebas son indicativas de lo contrario, por lo tanto, el despacho no puede tener en cuenta este argumento como antecedente positivo para la decisión de primera instancia.*

4. (...)... *Así mismo es necesario mencionar que las razones que llevaron a la ausencia del señor Pedro Enrique Ramírez Torres ya sea por motivos de salud, imprevistos familiares graves o condiciones fuera de su control. Estas circunstancias, aunque no justifican formalmente la falta de presentación, si permiten comprender que él no actuó con desinterés ni con falta de respeto hacia sus deberes, sino que fue un comportamiento producto de su circunstancia personal, que este acto tampoco refleja su verdadero compromiso con sus responsabilidades militares ....(....)....*

En este sentido, el despacho reitera a la defensa de oficio del Investigado que, no se probaron circunstancias de índole personal, familiar, u otros que no le permitieran al Soldado Profesional presentarse en la fecha y hora señalada por sus superiores, contrario a ello reposa suficiente material probatorio para soportar que la decisión de no regresar mas a la Unidad Militar se desarrolló de manera libre y voluntaria por parte del investigado, máxime cuando éste le indica de manera telefónica al señor SV. OSPINA GARCÍA GILDARDO Comandante del Escuadrón de A.S.P.C “E” de esta Unidad Militar, que su deseo era no regresar mas a la Unidad Militar, pues se denota que su conducta fue premeditada y que, así como lo manifestó a su Comandante, lo llevo a su realización.

5. (...)..... *El soldado pedro enrique Ramírez torres ha expresado su disposición a recibir cualquier orientación que se le imponga, y se muestra comprometido a continuar cumpliendo con sus deberes de manera ejemplar en adelante.*


Situación la anterior que carece de toda veracidad, habida cuenta que desde el mes de febrero del año 2024 y hasta la fecha, el señor SLP® RAMÍREZ TORRES no se ha presentado en la Unidad Militar, así como tampoco ha presentado soporte alguno o justificación que permita establecer al despacho una causal eximente de responsabilidad, por ende no es de recibo del suscrito el argumento realizado por el abogado defensor, habida cuenta que no se ha tenido conocimiento del paradero del Investigado aun cuando se han agotado esfuerzos internos para lograr su retomo.

Sobre los demás argumentos indicados por la defensa en sede de Alegatos de Conclusión este despacho ya se pronunció en acápite anteriores.

#### **FORMA DE CULPABILIDAD:**

Como bien se adujo en la formulación del cargo endiligado al investigado, se le reprocha el NO haberse presentado en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No12, el día 03 de marzo de 2024 luego de habersele otorgado el goce y disfrute de su turno de vacaciones, conducta que según lo estimado por este despacho competente se ajusta en el tipo disciplinario GRAVE descrito en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Tipo disciplinario que cuenta con un elemento subjetivo que corresponde a la culpabilidad del mismo, donde al incluir el referente de la intencionalidad, obliga al despacho a dar cumplimiento a lo ya dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2002 en donde se indicó:

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 23 de 26
		Código: FO-CEDE11-DIC01-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

"La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición<sup>4</sup>."

De tal suerte que, al contener el tipo disciplinario referido, elemento de subjetividad la conducta desplegada por el señor Soldado Profesional RAMÍREZ TORRES solo admitiría la forma de culpabilidad del DOLO dada la intencionalidad que comporta el mismo tipo disciplinario. Y es que al respecto vale la pena resaltar que el término intencional es sinónimo de deliberado, premeditado, pensado, voluntario o preparado, adjetivos que nos llevan a concluir que el actor de la conducta que se enmarca en el tipo disciplinario desplegó su actividad con pleno conocimiento y voluntad, circunstancias que se circunscriben directamente con los elementos de la forma de culpabilidad dolosa.

Bajo tal apreciación es pertinente entonces citar que el DOLO entendido como una forma de la culpabilidad, se manifiesta en el conocimiento que se tiene de la conducta descrita en la falta disciplinaria y en la motivación de que se quiere su realización o se acepta con anterioridad. Con fundamento en tal apreciación, estima la doctrina entonces que el dolo cuenta con dos elementos a saber, (i) el intelectual o cognoscitivo, que no es otra cosa que conocer que la conducta es típica y antijurídica, es decir que el sujeto activo de la conducta conozca, en razón de su experiencia común, las normas culturales, y su sencillo significado, el reproche de la conducta. Y (ii) el elemento volitivo que corresponde a la actitud consciente del agente de querer situarse al margen del Régimen Disciplinario<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 626 de 1996. M.P.  
<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández  
<sup>5</sup> Mejía Ossman Jaime. Derecho Disciplinario Sustancial, Especial y Formal. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. 2015. Pag. 663.



Resultado de lo anterior es preciso advertir que prueba de los elementos constitutivos de la forma de culpabilidad Dolosa que aquí se señala para el señor INVESTIGADO debe iniciarse por valorarse desde la calidad que ostentaba para la época de los hechos, quien contaba con el grado de Soldado Profesional con una trayectoria de más de 16 años en la institución y habiéndose previamente desempeñado como fusilero y otros del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 con sede en Laramía (Caquetá).

#### ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Del análisis en conjunto del material probatorio concluye este despacho que, se encuentra probado el cargo único imputado al señor Soldado Profesional® **Ramírez Torres Pedro Enrique**, con ocasión de los hechos acaecidos el día 03 de marzo del año 2024, por lo que se procederá a declararlo disciplinariamente responsable de la comisión de la falta GRAVE contenida en el Artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 que señala:

(...) 52. "No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. (...)".

De conformidad con lo expuesto en este proveído la falta se imputa a título de DOLO y le será aplicada la causal de atenuación contenida en el numeral 6 del artículo 84 de la ley 1862 de 2017 que señala: 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios, toda vez que reposan los certificados de antecedentes disciplinarios que dan cuenta de que el aquí investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, así mismo los antecedentes judiciales y de medidas correctivas del aquí investigado.


Frente a las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 ha de manifestar el suscrito que no se encuentra probada ninguna causal de agravación por lo tanto al investigado no le es aplicable ningún agravante.

Habiendo agotado los requisitos de estudio previo de circunstancias de agravación y atenuación de la conducta, es del caso señalar que, debido a la naturaleza grave de la conducta en estudio, es menester trasladarnos a lo contenido en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, que expone: Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culpable o falta grave dolosa

Por lo anterior, y en virtud de la integración normativa en relación a la graduación de la sanción de conformidad a lo establecido en la Ley 599 del 2000 y los conceptos emitidos al interior de la fuerza, que contempla la aplicación del sistema de cuartos para este efecto el competente dará aplicación a los siguientes cuartos:

Primer cuarto equivale a 3 meses  
Segundo cuarto equivale a 4 meses  
Tercer cuarto equivale a 5 meses  
Cuarto, Cuarto equivale a 6 meses

Solo atenuantes  
Más atenuantes que agravantes.  
Más agravantes que atenuantes  
Solo agravantes

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 25 de 26
		Código: FO-CEDE11-DICOL-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Ahora bien, haciendo un análisis entre atenuantes y agravantes, tenemos entonces que el Soldado Profesional® **Ramírez Torres Pedro Enrique**, presenta 1 atenuante y ningún agravante, por lo tanto, la sanción estará sujeta al PRIMER: CUARTO de la tasación de la misma, equivalente a:

Primer Cuarto equivale a 3 meses = Solo atenuantes

**CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN SALARIOS:**

Como el señor Soldado Profesional® **Ramírez Torres Pedro Enrique**, se encuentra retirado del servicio activo mediante Orden Administrativa de Personal No 1436 con novedad fiscal del 14 de marzo de 2024, y para la fecha de los hechos devengaba un Salario Básico de Un Millón Ochocientos Veinte Mil Pesos M/CTE (\$1.820.000) y dentro de la presente investigación se encuentra sancionado con Tres (03) meses de suspensión al probarse solo circunstancias de atenuación, este despacho ordena la conversión de la sanción de los tres (03) meses a salarios básicos para la fecha de los hechos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

$$CS = \frac{SBDFH \times DS}{DM}$$

CS: Conversión de la Sanción.

SBDFH: Salario Básico Devengado para la fecha de los hechos.

DM: Días del Mes.

DS: Días de Suspensión.

Aplicado al caso que nos ocupa; quedaría así:

$$\text{Conversión de la Sanción: } \frac{\$1.820.000 \times 90 \text{ DIAS}}{30} = \$ 5.460.000.$$

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor **PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO**, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del GMRIN y Funcionario Competente, en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 03 de marzo de 2024, y quien para el día 03 de marzo de 2024 era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE a título de DOLO la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 y, en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** como Sanción Disciplinaria al señor Soldado Profesional® **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, consistente



en la SUSPENSIÓN por el Término de Tres (03) meses y la aplicación de la Inhabilidad Especial por el mismo termino. Teniendo en cuenta que el investigado se encuentra retirado para el momento de la presente decisión del Ejército Nacional, la suspensión impuesta anteriormente se convierte en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta previamente liquidado en equivalencia a la suma de \$ 5.460.000 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE), pagaderos conforme al procedimiento establecido por el nominador de la Fuerza. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.


**TERCERO:** NOTICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, advirtiéndoseles que, de no ser posible dicha notificación, se procederá conforme a los términos previstos en la Ley 1862-2017.

**CUARTO:** INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242<sup>o</sup> de la Ley 1862 de 2017.

**QUINTO:** POR ANALOGÍA, LÍBRENSSE las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235<sup>o</sup> de la Ley 1862 de 2017.

**SEXTO:** DAR los avisos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO  
Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No  
12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones"  
Funcionario Competente



**DECIMA SEGUNDA BRIGADA – DESPACHO JEFE DE ESTADO MAYOR Y  
SEGUNDO COMANDANTE**

Florencia (Caquetá), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO A DECIDIR**

Por vía de **APELACIÓN** conoce este Despacho del Fallo de Primera Instancia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el señor Mayor Pantoja Erazo Jonathan Camilo, en su calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 autoridad competente de primera instancia, dentro de la Investigación Disciplinaria No. 32016-2024 GMRIN12 adelantada en contra del **Soldado Profesional (R) RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por los hechos acaecidos el día 03 de marzo del año 2024 en las instalaciones del GMRIN12 Larandia (Caquetá), en los cuales el Investigado debió realizar presentación en la Unidad Militar al término del goce y disfrute de su turno de vacaciones sin que a la fecha haya realizado lo correspondiente; por lo que al investigado se le endilga la presunta comisión de la falta disciplinaria grave contemplada en la Ley 1862 de 2017 y descrita en el "Artículo 77" Numeral 52 "*No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve.*", mediante fallo de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2024, el funcionario competente **RESOLVIÓ: DECLARAR** probados y no desvirtuado el cargo formulado al señor Soldado Profesional @ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 03 de marzo de 2024, y quien para el día 03 de marzo de 2024 era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE a título de DOLO la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia, así como **IMPONER** como Sanción Disciplinaria al señor Soldado Profesional @ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, consistente en la **SUSPENSIÓN** por el Término de Tres (03) meses y la aplicación de la inhabilidad Especial por el mismo termino. Además, se notifica la decisión en estrados haciéndosele saber al investigado que **CONTRA** la misma procede el recurso de "APELACION" de conformidad con lo establecido en el artículo 167º de la Ley 1862 de 2017, para lo cual se le concede la palabra al apoderado.

**HECHOS**



Con oficio de fecha 14 del mes de marzo del año 2024, el señor Sargento Viceprimero Ospina García Gildardo como comandante del escuadrón "ASPC" del GMRIN12", pone en conocimiento los hechos acaecidos el 03 de marzo del año en curso, con el señor Soldado Profesional @ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con número de cédula 11.276.551, así:

*"Respetuosamente me permito informar al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Rincón Quiñones", los hechos ocurridos con el SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO identificado con CC 1.127.76551 orgánico del Escuadrón "A.S.P.C" del GMRIN, quien debía realizar presentación el día 03 de marzo del año en curso a las 14:00 horas, Siendo las 14:00 horas, se verifico que el personal que debía hacer presentación después de disfrutar 31 días de permiso autorizado por el comando del GMRIN, mencionado soldado no realizo presentación, y no llamó a reportarse ni envió justificación alguna; se llamó a su número de contacto 3212684569 y dijo que no quería regresar sin más datos".*

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto calendado del 02 de abril del año 2024 se ordena dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No SIDAE 32016-2024 y radicado interno GMRIN 062-2024 en contra del señor Soldado Profesional @ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca). (Folio 3 al 5 del CO1)
2. Con fecha 03 de abril del año 2024 se posesiona al funcionario de instrucción para que de inicio a la práctica probatoria. (Folio 9 del CO1)
3. Con fecha 03 de abril del año 2024 se realizaron las comunicaciones de Ley a los entes competentes informándoles sobre la apertura de la Indagación Disciplinaria. (Folio 6 al 8 del CO1)
4. Con fecha 03 de abril del año 2024 el señor funcionario de instrucción avoca conocimiento de las diligencias disciplinarias, y da inicio a la práctica probatoria. (Folio 11 del CO1)
5. Con fecha 27 de junio de 2024 se ordena de oficio la práctica de pruebas. (Folio 61 del CO1)
6. Con fecha 02 de agosto de 2024 se notifica por EDICTO al Investigado el Auto de Apertura de Indagación iniciado en su contra. (Folio 70 al 71 del CO1)
7. Con fecha 16 de agosto de 2024 se nombra persona ausente dentro del paginario al señor Soldado Profesional@ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca). (Folio 74 al 75 del CO1)
8. Con fecha 16 de septiembre de 2024 se Reconoce Personería Jurídica al Estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad



777  
th

- de la Amazonía JESÚS EVELIO RÍOS CASTRO para que actúe como defensa oficiosa del señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca). (Folio 86 del CO1)
9. Con fecha 02 de octubre de 2024 y al haber culminado la etapa probatoria el señor funcionario de instrucción entrega las diligencias al señor funcionario competente para lo de su cargo. (Folio 91 del CO1)
  10. Con fecha 02 de octubre de 2024 las diligencias disciplinarias entran al despacho del señor funcionario competente a efectos de tomar la decisión de fondo de primera instancia que en derecho pueda corresponder. (Folio 92 del CO1)
  11. Con fecha 11 de octubre de 2024 se realiza formulación de cargos y citación audiencia en contra del Investigado. (Folio 95 al 107 del CO1)
  12. Con fecha 30 de octubre de 2024 se le corre traslado al Abogado de Oficio del Investigado de las pruebas practicadas en etapa de descargos. (Folio 120 del CO1)
  13. Con fecha 31 de octubre de 2024 se da tramite a la celebración de la audiencia inicial. En donde no habiendo pruebas por practicar se DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN y se corre traslado para la presentación de los alegatos de conclusión. (Folio 122 al 127 del CO1)
  14. Con fecha 08 de noviembre de 2024 se da tramite a la celebración de la audiencia de alegatos de conclusión. (Folio 129 al 133 del CO1)
  15. Fallo de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2024. (Folio 134 al 147 del CO1)
  16. Audiencia de lectura de fallo de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2024. (Folio 149 al 161 del CO1)
  17. Auto que evalúa la procedencia del recurso de apelación de fecha 21 de noviembre de 2024 (Folio 165 al 167 del CO1)

### **RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO**

Plurales elementos de juicio han sido adosados al expediente; de entre ellos mencionamos los que siguen:

#### **Documentales:**

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda, así:



1. Informe de los hechos calendado del 14 de marzo del año 2024, suscrito por el señor SV. OSPINA GARCÍA GILDARDO quien para la época de los hechos fungía como Comandante del Escuadrón de ASPC del GMRIN (E).
2. Copia del Estudio de Seguridad Personal con sus respectivos anexos perteneciente al señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
3. Calidad Militar del señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), suscrita a los 17 días del mes de abril del año 2024 por parte del señor SV. BERDUGO TEJADA JAIME HERNÁN Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:

GRADO: SLP  
ARMA: N/A  
APELLIDOS Y NOMBRES: RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE  
CODIGO MILITAR: 11276551  
CEDULA DE CIUDADANIA: 11276551  
LUGAR Y FECHA DE NAC: BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, 10/FEB/1985  
DIRECCION: CRA 4 # 6-81 – BARRIO MALVINAS CAQUETA  
CELULAR: 3162563395

MENCIONADO PARA EL MES DE MARZO 2024, ES MIEMBRO ORGÁNICO DEL GRUPO DE CABALLERÍA N°. 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES".

4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
5. Copia de la hoja de datos personales del señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
6. Copia del formulario de afiliación y designación de beneficiarios vida grupo subsidiado del señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
7. Copia de la Boleta de Salida de Personal No 864, en donde se indica que el permiso otorgado al Investigado era del 01 de febrero del año 2024, al 03 de marzo de 2024, a las 14:00 horas.
8. Copia del acta No 314859 calendada del 16 de marzo de 2024 en donde aparece que se le realiza la deducción de los haberes al señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el



número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por abandono del servicio.

9. Radicado No 20245870009893073 de fecha 17 de abril de 2024 en donde el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar (e), y el Jefe de Talento Humano del GMRIN certificaron que:

### CERTIFICADO DEDUCCIÓN HABERES.

Yo Mayor SUAREZ MOSQUERA AGUSTIN identificado con cedula de ciudadanía N° 1030551286, teniendo en cuenta la información suministrada, soportes anexados por parte del jefe de personal y realizada la revisión a la nómina CERTIFICO que en el mes de MARZO se realizó la deducción de los haberes del Soldado Profesional RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 11276551.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Al momento de realizar la revisión a la nómina (16/03/2024), mencionado soldado no se encontraba en las instalaciones de la unidad configurando la falta de *inasistencia al servicio* contemplada en la Directiva Permanente N° 01032 de 2016 "Políticas y lineamientos en administración de personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional".

ANEXO A Numeral 8. Retiro de Soldados Profesionales;

Numeral 7) Artículo 12. Retiro por inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada.

Literal g) Acta revisión a la nómina desde que se cumplió la inasistencia del servicio sin causa justificada.

10. Radicado No 20245870009893074 de fecha 17 de abril de 2024 en donde el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar (e), y el Jefe de Talento Humano del GMRIN certificaron que:

### CERTIFICADO NO PRESENTACIÓN.

Yo Mayor SUAREZ MOSQUERA AGUSTIN identificado con cedula de ciudadanía N° 1030551286, CERTIFICO que a fecha 17 de abril del año 2024 el Soldado Profesional RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 11276551 **NO** ha realizado presentación en las instalaciones de la unidad.

Cabe resaltar que mencionado soldado se encuentra ausente de la Unidad Militar sin causa justificada, siendo informada la novedad al Comando de la Décimo Segunda Brigada mediante OF RAD N° 2024587006135463 de fecha 13 de marzo de 2024.

11. Copia del acta No 5870009 de fecha 19 de abril de 2024 que trata de: REVISIÓN A LA NOMINA DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES Y SOLDADOS 18 DEL EJERCITO, ORGÁNICOS DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 GRAL. RAMON ARTURO RINCÓN QUIÑONES CORRESPONDIENTE A LOS HABERES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024 QUE HACE EL SEÑOR MY SUAREZ MOSQUERA AGUSTÍN EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE GMRIN No 12/ E POR INTERMEDIO DEL SEÑOR SV BERDUGO TEJEDA JAIME JEFE DE PERSONAL DEL GMRIN No12, en donde aparece que se le realiza la deducción de los haberes al señor Soldado Profesional® RAMÍREZ TORRES



- PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por Inasistencia al Servicio.
12. Radicado No 2024306012223233 de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por el señor Teniente Coronel CARLOS ALBERTO LÓPEZ FIERRO Oficial Atención al Usuario de la DIPER, en el cual manifiesta que: El señor Soldado Profesional se encuentra retirado de la institución desde el 14 de mayo de 2024.
  13. Copia del extracto de hoja de vida del señor Soldado Profesional@ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
  14. Certificado de tiempo y servicio del señor Soldado Profesional@ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
  15. Certificado de haberes del señor Soldado Profesional@ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2024.
  16. Copia del Folio de Vida del señor Soldado Profesional@ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca).
  17. Copia de la Orden Administrativa de Personal No 1436 de fecha 03 de mayo de 2024 por medio de la cual se retira del servicio activo al señor Soldado Profesional@ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por la causal de Inasistencia al Servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada con novedad fiscal del 14 de marzo del año 2024.
  18. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE calendados del 30 de octubre de 2024, en donde se indica: "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES".
  19. Certificado de antecedentes judiciales del señor RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE calendados del 30 de octubre de 2024, en donde se indica: "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES".
  20. Certificado de medidas correctivas del señor RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE calendados del 30 de octubre de 2024, en donde se indica: "NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR".

#### **Pruebas Testimoniales:**

- *Diligencia de Ratificación y Ampliación de Informe rendida por el señor Sargento Viceprimero OSPINA GARCÍA GILDARDO CC 10061046349 expedida en Victoria (Caldas) calendada del 14 de mayo del año 2024 quien sobre los hechos manifestó: PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia de ratificación y ampliación de informe CONTESTO: PREGUNTADO: Indique al despacho, que cargo ocupaba usted para el día 03 de marzo de 2024 CONTESTO: Régimen Interno PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción cuánto tiempo lleva siendo orgánico usted del Grupo Rincón Quiñones*



y que cargo o cargos a ocupado al interior de la Unidad Militar CONTESTO: 75 días, ejerciendo el cargo de régimen interno y suboficial s7 PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción cuales son las funciones principales desarrolladas por usted como RÉGIMEN INTERNO del GMRIN CONTESTO: de acuerdo al manual de funciones. PREGUNTADO: Indique al despacho si el informe que se le pone de presente es el suyo y fue el que usted suscribió ante esta Unidad Militar CONTESTO: es correcto, si es el informe que yo realice y posteriormente entregue a la oficina del señor ejecutivo. PREGUNTADO: Indique al despacho si la firma que aparece en el informe es la suya, y es la que usa en todos sus actos públicos y privados CONTESTO: es correcto, si es PREGUNTADO: Indique al despacho si se ratifica de forma total o parcial del contenido del informe CONTESTO: total. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si conoce usted de vista y trato al señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, en caso afirmativo indique porque lo conoce, hace cuanto que lo conoce y que tipo de relación tienen o tuvieron ustedes CONTESTO: no lo conozco PREGUNTADO: Se le informa que esta Indagación Disciplinaria se adelanta por los hechos informados por usted mediante oficio S/N de fecha 14 de marzo de 2024 en calidad de Comandante del Escuadrón de A.S.P.C de esta Unidad Militar, quien sobre los hechos manifestó lo siguiente: "Respetuosamente me permito informar al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Rincón Quiñones", los hechos ocurridos con el SLP RAMÍREZ TORRES PEDRO identificado con CC 1.127.76551 orgánico del Escuadrón "A.S.P.C" del GMRIN, quien debía realizar presentación el día 03 de marzo del año en curso a las 14:00 horas, Siendo las 14:00 horas, se verifico que el personal que debía hacer presentación después de disfrutar 31 días de permiso autorizado por el comando del GMRIN, mencionado soldado no realizo presentación, y no llamó a reportarse ni envió justificación alguna; se llamó a su número de contacto 3212684569 y dijo que no quería regresar sin más datos" CONTESTO: me atengo a lo que está escrito en el informe. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE salió de la Unidad Militar en la vigencia 2024 a disfrutar del permiso otorgado por el Comando Superior CONTESTO: para la fecha que dicho SLP salió de permiso no era orgánico de esta unidad. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE debió realizar presentación en la Unidad Militar en la vigencia 2024 al término del permiso otorgado por la Unidad Militar CONTESTO: 03 de marzo del año en curso a las 14:00 horas. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción cuantos días de permiso le fueron autorizados al señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE CONTESTO: 31 días PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE le informó a usted sobre los motivos que le asistían para no regresar a la Unidad Militar CONTESTO: no. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si a la fecha de esta declaración el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE ya realizó presentación en la Unidad Militar, en caso afirmativo indique cuando se presentó y si allegó algún soporte que justificara su retardo CONTESTO: no. PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho de instrucción como era el comportamiento del señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE durante el tiempo en el que laboro con usted CONTESTO: no tengo conocimiento porque para la fecha de salida del soldado no era orgánico de esta unidad. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si anterior a estos hechos del año 2024 el señor SLP. RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE había estado inmerso en conductas similares a las que hoy son objeto de investigación CONTESTO: no tengo conocimiento, porque cuando efectué presentación en esta unidad el soldado ya se encontraba de permiso. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si usted fue testigo presencial de los hechos que hoy investigamos CONTESTO: sí, yo pase el informe de la novedad



que se presentó de la no presentación del soldado al término del permiso.  
**PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción grado y nombre de los funcionarios que fueron testigos de los hechos que hoy investigamos **CONTESTO:** no tengo testigos, pase el informe porque para la fecha recibí el cargo de régimen interno.

### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de Caballería Mecanizada No. 12, el día 14 de noviembre del 2024 proferió Fallo Sancionatorio de primera instancia en contra del **Soldado Profesional (R) RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por los hechos ocurridos el día 03 de marzo del año 2024 siendo las 14:00 en las instalaciones del GMRIN Larandia (Caquetá), en los cuales el Investigado debió realizar presentación en la Unidad Militar al término del goce y disfrute de su turno de vacaciones sin que a la fecha haya realizado lo correspondiente por lo que se endilga la presunta comisión de la falta disciplinaria grave contemplada en la Ley 1862 de 2017 y descrita en el "Artículo 77" Numeral 52 **"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve"**; en primer lugar, el secretario instala la audiencia, acto seguido se realiza la presentación de los sujetos procesales; posteriormente el secretario ad-hoc procede a realizar la lectura de la parte considerativa del fallo de primera instancia, seguidamente el funcionario competente realiza la lectura de la parte resolutive del mismo, procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de oficio para que manifieste si es su deseo hacer uso del recurso de apelación.

El apoderado defensor indica que va a interponer recurso de apelación en el término de los 02 días siguientes. Por lo que el apoderado lo presenta el 21 de noviembre y el despacho el mismo 21 de noviembre procede a analizar la sustentación del recurso de apelación y de conformidad con la Ley 1862 de 2017 resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio de conformidad con el artículo 167 de la ley 1862 de 2017.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

Compete al Segundo comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada conocer del **"RECURSO DE APELACION"** Propuesto por el señor estudiante de consultorio jurídico Jesús Evelio Ríos Castro en calidad de defensor de oficio del señor Soldado Profesional (R) **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE**, es competente para tomar esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, Literal b; de la Ley 1862 de 2017.



### IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INculpADO

El presunto inculpados dentro de los hechos materia de investigación, es el señor **Soldado Profesional (R) RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), quien para la fecha de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado N° 12, perteneciente al Escuadrón "ASPC".

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El señor mayor Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 12 mediante fallo de primera instancia de fecha catorce (14) de noviembre del 2024:

#### RESOLVIO:

**PRIMERO: DECLARAR** probados y no desvirtuado el cargo formulado al señor Soldado Profesional @ **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** Identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 03 de marzo de 2024, y quien para el día 03 de marzo de 2024 era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE a título de DOLO la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** como Sanción Disciplinaria al señor Soldado Profesional @ **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, consistente en la **SUSPENSIÓN** por el Término de Tres (03) meses y la aplicación de la **inhabilidad Especial** por el mismo termino. Teniendo en cuenta que el Investigado se encuentra retirado para el momento de la presente decisión del Ejército Nacional, la suspensión impuesta anteriormente se convierte en Salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta previamente liquidado en equivalencia a la suma de **\$ 5'460.000 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE)**, pagaderos conforme al procedimiento establecido por el nominador de la Fuerza. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

El Problema jurídico del cual se encargará el suscrito en su condición de funcionario competente, es de resolver en lo que en Derecho corresponda, frente al **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la defensa del señor **Soldado Profesional @ RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** a quien, en su calidad de investigado en audiencia de lectura de Fallo de Primera Instancia el funcionario competente lo declaró disciplinariamente responsable lo cual fue vislumbrado por este Despacho en el acápite de **OBJETO A DECIDIR**.



Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, este operador con atribuciones disciplinarias considera pertinente determinar que, en el presente asunto, se encuentra garantizado el conocimiento del mismo por parte del Juez natural tal como se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional así:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".*

De acuerdo a los anteriores supuestos en materia disciplinaria rige también el principio del juez natural, esto es aquel a quien la constitución o la ley le han atribuido el conocimiento de un determinado asunto<sup>1</sup>. En este orden de ideas, la competencia del funcionario al que le corresponda dirimir un litigio o "**Juez Natural**", deber ser i) Constitucional o legal; ii) Preexistente, es decir, anterior al hecho que motiva la actuación o proceso correspondiente, y iii) explicita<sup>2</sup>

De este modo queda claro que el conocimiento y la decisión del presente asunto le corresponde única y exclusivamente a este despacho en su condición de Jefe de Estado Mayor y Segundo comandante de la Décima Segunda Brigada. Procede el suscrito a realizar el análisis del caso en concreto teniendo en cuenta las consideraciones y argumentos presentados por el apoderado en su escrito de apelación, de acuerdo al artículo 167 y siguientes de la Ley 1862 de 2017 expresa:

*"Artículo 167 Apelación. El recurso de **apelación procede únicamente** contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de audiencia, la decisión de archivo y **el fallo de primera instancia**."*

***En el efecto suspensivo** se concederá la apelación de la decisión de archivo, **del fallo de primera instancia** y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.*

*Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.*

*Artículo 168. Fines de la apelación. El recurso de apelación **tiene por objeto** que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez analizado el recurso de apelación, encuentra este despacho que los argumentos centrales presentados por el apoderado corresponden a los siguientes:

<sup>1</sup> La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el particular. Ver, entre otras, las sentencias C-429 de 2001 y T-1307 de 2005.

<sup>2</sup> Así lo considero la Corte Constitucional, en sentencia C-429 de 2001, ya citada



787  
clv

1. El investigado no actuó con desinterés, ni con falta de respeto hacia sus deberes, por lo que se presentan varias atenuantes como la falta de antecedentes disciplinarios, que deben ser considerados para lograr una evaluación justa de la conducta del investigado.
2. Indica que el actuar del investigado fue acorde a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, como lo era estar bajo el desconocimiento que estaba incurriendo en acción temeraria y que estaba bajo una coacción de quien fuere su superior, al existir una subordinación como subalterno estaba en la obligación de acatar sus órdenes.
3. Manifiesta que no se evidencia el elemento doloso de su defendido o que su conducta amerite el máximo correctivo de sanción, manifiesta que se profirió un fallo injusto que lesiona los pilares y principios de la administración de justicia disciplinaria, por lo que deben analizarse y evaluarse a la luz de la sana crítica las piezas disciplinarias.
4. Solicita la revocatoria del fallo sancionatorio teniendo en cuenta las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 86.
5. En su defecto que se modifique la sanción impuesta, ajustándola a las disposiciones legales de la ley 1862 de 2017, en atención a la proporcionalidad y justicia.
6. Que se ordene una revisión de las pruebas y argumentos presentados en primera instancia para garantizar que se respeten los derechos fundamentales

**Primer Argumento: El investigado no actuó con desinterés, ni con falta de respeto hacia sus deberes, por lo que se presentan varias atenuantes como la falta de antecedentes disciplinarios.**

Para resolver el primer argumento presentado por el apoderado es necesario realizar un análisis del material probatorio obrante en el expediente disciplinario, entre los que encontramos en primer lugar el informe de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por el comandante del escuadrón ASPC, en el que pone en conocimiento que el SLP (R) Ramírez Torres, debía hacer presentación el 3 de marzo a las 14 horas, después de disfrutar de 31 días de permiso; por lo que no se presentó en la fecha y hora indicada, ni llamó a reportarse, ni envió justificación alguna y al llamarse a su número de contacto dijo que no quería regresar a la unidad sin más datos.

Posteriormente el día 14 de mayo de 2024 el informante Sargento Viceprimero Ospina García, se ratifica en su totalidad del informe presentado el día 14 de marzo de 2024, agrega que el investigado no le informó de los motivos para no regresar a la unidad, así como que para la fecha de la declaración mencionado SLP no había vuelto a la unidad militar, indica que fue testigo directo de los hechos materia de investigación, toda vez que el fue quien paso el informe de la no presentación del SLP Ramírez Torres en la unidad el día 3 de marzo, cuando paso revista del personal de acuerdo a su cargo de régimen interno del escuadrón ASPC.



Así mismo, obra en el expediente copia de la boleta de salida del SLP Ramírez Torres con número 864, por motivo de vacaciones con fecha de salida 01 de febrero de 2024 y fecha de presentación el día 03 de marzo de 2024 a las 14:00 horas, en la que se evidencia su firma, por lo que el hoy sancionado era consciente de la fecha en que debía realizar su presentación en la unidad militar el 03 de marzo y al no efectuar la misma, se evidencia el conocimiento y la intención que tuvo el disciplinado de no volver a la sus labores en el Grupo de Caballería Mecanizado N° 12, además porque el mismo pudo tomar contacto telefónico en una fecha anterior a la de su presentación y avisar a sus superiores siguiendo el conducto regular, de alguna situación especial que le impidiera presentarse en la fecha y hora indicada, además como lo indico el informante, al momento de tomar contacto telefónico con el disciplinado, este le indico que no quería regresar al servicio.

Sumando a lo anterior, se evidencia la deducción de haberes del día 17 de abril de 2024, realizada por el Ejecutivo y Segundo comandante de la unidad militar, toda vez que el SLP Ramírez Torres Pedro, no había vuelto a la unidad desde el 3 de marzo de 2024, cuando debía realizar su respectiva presentación, configurándose la falta de inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justificada, contemplada en la Directiva Permanente N° 01032 de 2016.

Por último, obra en el expediente disciplinario copia de la orden administrativa de personal N° 1436 del comando de personal del Ejército Nacional de fecha 3 de mayo de 2024, mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de Soldados Profesionales por inasistencia al servicio por mas de diez (10) días consecutivos sin causa justificada; de la que se evidencia en primer lugar el nombre del SLP (R) Ramírez Torres Pedro Enrique identificado con la cedula numero 11.276.551 orgánico del GMRIN12, con la cual queda retirado del Ejército Nacional por durar mas de 10 días sin hacer presentación a la unidad militar, ni presentar ninguna justificación de su no presentación al servicio.

Con el anterior análisis de pruebas documentales y testimonial, se evidencia que el SLP (R) Ramírez Torres Pedro Enrique, era consciente del deber que tenia de realizar su presentación en la unidad militar el día 3 de marzo del presente año a las 14:00 horas, por lo que al no volver al Grupo de Caballería Mecanizado N° 12 como sucedió, se demuestra su intención de no presentarse siendo procedente la declaratoria de responsabilidad disciplinaria realizada por el a-quo en fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2024.

Ahora bien, respecto de las circunstancias de atenuación punitiva alegadas por su defensor de oficio, es importante mencionar que en el fallo de primera instancia a folio 145 RV el a-quo, realizó la valoración de las circunstancias de agravación y atenuación punitiva, estableciendo que se presentaba la causal de atenuación N° 6 del artículo 84 de la ley 1862 de 2017, "No tener antecedentes penales o disciplinarios, toda vez que reposan los certificados de antecedentes disciplinarios que dan cuenta de que el investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, así mismo los antecedentes judiciales y de medidas correctivas del hoy sancionado. Respecto a las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el artículo 85 de la ley 1862 de 2017, el a-quo indicó que no se encuentra probada



ninguna causal de agravación, por lo que al investigado no le es aplicable ningún agravante.

Por lo anterior el suscrito funcionario competente de segunda instancia, evidencia que el a-quo si valoró la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el numeral 6 del artículo 84 de la ley 1862 de 2017 por lo que procedió a imponer la sanción mínima de tres meses, ubicándose en el primer cuarto establecido, de conformidad con el artículo 82 de la ley 1862 de 2017.

**Segundo Argumento:** El apoderado argumenta que el actuar del investigado fue acorde a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, como lo era estar bajo el desconocimiento que estaba incurriendo en acción temeraria y que estaba bajo una coacción de quien fuere su superior, al existir una subordinación como subalterno estaba en la obligación de acatar sus órdenes.

Respecto al segundo argumento del recurso de apelación, encuentra el suscrito que el apoderado no es claro en su argumento toda vez que no indica de qué manera el investigado actuó bajo desconocimiento de la acción que estaba cometiendo al no presentarse en la unidad al termino de sus vacaciones el día 3 de marzo del 2024, ni es claro de que manera estaba siendo coaccionado por su superior, al existir una subordinación por lo que se encontraba en la obligación de acatar su orden, toda vez que la falta disciplinaria grave endilgada al investigado corresponde a un actuar voluntario ejercido por él mismo, sin que se demuestre o se pruebe, que su no presentación al servicio obedeció a la orden de un superior, toda vez que el mismo era conocedor de la fecha en que debía retornar a la unidad y de manera voluntaria decidió no hacerlo, como lo afirmó el informante en diligencia de ampliación y ratificación de informe, al momento de tomar contacto telefónico con él, le manifestó que no quería regresar a la unidad sin dar ninguna justificación al respecto, por lo que no se evidencia la configuración de la causal numero 5 del artículo 86 de la ley 1862 de 2017, alegada.

Ahora bien, frente al presunto desconocimiento de que estaba incurriendo en una falta disciplinaria, el sancionado era conocedor de las consecuencias jurídicas de su no presentación al servicio en la fecha y hora indicada en la boleta de salida, toda vez que en las formaciones se le expone al personal de las consecuencias disciplinarias y jurídicas de realizar comportamientos prohibidos y contrarios a la disciplina, que afecten injustificadamente el servicio, además debido a su antigüedad de 15 años en la fuerza el SLP Ramírez Torres Pedro, era más que conocedor del deber de presentarse al servicio en la fecha y hora indicada en la boleta de salida, por lo que el suscrito no vislumbra que tampoco se configura la causal de exclusión de responsabilidad numero 6 del artículo 86 de la ley 1862 de 2017 alegada por el apoderado de oficio.

**Tercer Argumento:** No se evidencia el elemento doloso de su defendido o que su conducta amerite el máximo correctivo de sanción, manifiesta que se profirió un fallo injusto que lesiona los pilares y principios de la administración de justicia disciplinaria.



El apoderado, en este acápite realiza varias afirmaciones contrarias a la realidad, de acuerdo al acervo probatorio obrante en la presente investigación disciplinaria, toda vez que como fue analizado anteriormente, en el proceso se encuentra demostrada la culpabilidad del SLP Ramírez Torres de la comisión de la falta disciplinaria grave contenida en el numeral 52 del artículo 77 por parte del hoy sancionado consistente en **"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve"**

Lo anterior teniendo en cuenta que el investigado, al momento de firmar la boleta de salida número 864 el día 01 de febrero de 2024 y teniendo en cuenta su antigüedad de 15 años al momento de la comisión de la falta disciplinaria se evidencia el conocimiento que tenía de la fecha en que debía realizar su presentación en la unidad militar al término de sus vacaciones, así como de las consecuencias jurídicas que le acarrearía incumplir con su presentación en la fecha y hora indicadas, por lo que decidió voluntariamente no presentarse el 3 de marzo de 2024 a las 14:00 horas en el Grupo de Caballería Mecanizado N° 12, configurándose el elemento cognoscitivo y volitivo del dolo en materia disciplinaria.

Ahora bien, respecto de la presunta imposición del máximo correctivo de sanción, es importante aclarar a la defensa, que el a-quo en su fallo sancionatorio de primera instancia, no impuso la máxima sanción, como ya fue analizado en el numeral anterior, el funcionario competente impuso la sanción mínima contenida en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, correspondiente a 3 meses de suspensión e inhabilidad especial, tiempo que corresponde al primer cuarto de la sanción, teniendo en cuenta que se presentó una causal de atenuación punitiva y ninguna causal de agravación punitiva.

En conclusión, el suscrito funcionario de segunda instancia no avizora que se halla proferido un fallo injusto que lesione los pilares y principios de la administración de justicia disciplinaria pro parte del a-quo, por el contrario se evidencia la correcta aplicación del procedimiento disciplinario establecido en la ley 1862 de 2017, por parte del a-quo, quien garantizó el derecho a la defensa del investigado, formuló el cargo y sancionó al investigado de manera objetiva, fundando su decisión en las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en la etapa de instrucción de la investigación; así como realizó una correcta tasación punitiva de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 1862 de 2017.

**Cuarto Argumento: Solicita la revocatoria del fallo sancionatorio teniendo en cuenta las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 86**

Como consecuencia del análisis realizado anteriormente, en el presente proceso disciplinario no se evidencia, ni existe material probatorio que demuestre la configuración de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria por parte del disciplinado, como ya fue analizado, por lo que no es procedente acceder a la solicitud del apoderado de revocar el fallo de primera instancia, por el contrario al no presentarse tampoco causales de nulidad que



deban ser decretadas por el suscrito, es procedente confirmar en su integridad el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el mayor Pantoja Erazo Jonathan Camilo el día 14 de noviembre de 2024 funcionario competente de primera instancia, respecto de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del Soldado Profesional (R) RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por los hechos ocurrido el 3 de marzo del presente año siendo las 14:00 horas en el Grupo de Caballería Mecanizado N° 12, por la comisión de la falta disciplinaria grave contemplada en la Ley 1862 de 2017 y descrita en el "Artículo 77" Numeral 52 "No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve."

**Quinto Argumento: En su defecto que se modifique la sanción impuesta, ajustándola a las disposiciones legales de la ley 1862 de 2017, en atención a la proporcionalidad y justicia.**

Como ya fue analizado previamente, la sanción impuesta por el a-quo en su providencia de fecha 14 de noviembre de 2024 es proporcionada, teniendo en cuenta que realizó una correcta valoración de las circunstancias de atenuación y agravación punitiva, contenidas en los artículo 84 y 85 de la ley 1862 de 2017, imponiendo la sanción mínima consistente en suspensión e inhabilidad especial de 3 meses, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82, por tratarse de una falta disciplinaria Grave en Modalidad Dolosa.

Por lo anterior no es procedente acceder a la solicitud presentada por el defensor de oficio, consistente en modificar la sanción impuesta por el a-quo.

**Sexto Argumento: Que se ordene una revisión de las pruebas y argumentos presentados en primera instancia para garantizar que se respeten los derechos fundamentales**

Como ultimo argumento el defensor de oficio, solicita realizar una revisión de las pruebas y argumentos presentados en el fallo, por lo que como ya fue realizado en el numeral 1 de la presente providencia, en el que se valoraron las pruebas practicadas en el presente proceso disciplinario, por lo que no se realizara un mayor análisis por parte del suscrito funcionario de segunda instancia respecto a las pruebas.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el a-quo en su fallo de primera instancia, se realizará por el suscrito un análisis respectivo de la norma infringida y el concepto de su violación respecto a la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

#### **TIPICIDAD:**

A folio 17 del fallo de primera instancia el a-quo indica respecto a la tipicidad que el comportamiento que se le reprocha al Soldado Profesional, es el



quebrantamiento de la Ley 1862 de 2017, en razón a que el mismo se encuentra incurso en una falta disciplinaria de naturaleza grave, consistente en no presentarse a la Unidad Militar al término de sus vacaciones, las que le fueron concedidas por sus superiores, incumplimiento que se advirtió frente al deber de ejercer de manera adecuada sus funciones y se encuentra señalado como falta disciplinaria en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017

Siendo el Código Disciplinario Militar una ley especial, naturalmente tiene prevalencia sobre la general, por lo que considera el despacho que la tipicidad de la falta se efectuará con la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

**"Artículo 77 numeral 52: No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas comisión."**

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

Visto lo anterior el señor Soldado Profesional Ramírez Torres, configuró una conducta de trascendencia disciplinaria desde el día 03 de marzo del año 2024 a las 14:00 horas, en razón a que el investigado no se presentó al servicio sin justificación alguna luego de gozar de sus vacaciones desde el día 01 de febrero de 2024, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 falta disciplinaria de naturaleza grave.

En principio desde el marco de las normas militares de conducta que le son exigibles a todos los militares en las actuaciones que despliegan en representación de la Fuerza, se encuentran señaladas y/o consagradas en el artículo 6 de la Constitución Nacional, dicha norma conceptúo que los servidores públicos serían responsables por la acción o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por infringir la Constitución y la Ley, de tal manera que el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares introdujo entonces en el capítulo II del Título II "Normas de Actuación frente a la Disciplina", en donde hizo referencia a comportamientos propios de ser militar frente a la disciplina, que les son requeridas en el ejercicio de su función especial de defensa de la soberanía, el territorio y el orden constitucional de la nación.

#### **ANTI JURIDICIDAD:**

Ahora bien, respecto a la antijuridicidad se evidencia el análisis realizado por el a quo a folio 18 R/V, quien indica que tratándose del elemento de la antijuridicidad en materia de responsabilidad disciplinaria, es oportuno volver sobre el tipo disciplinario, el que en este caso en particular están íntimamente ligados, pues al haberse señalado como falta ajustada a la conducta desplegada por el investigado quien no se presentó en la Unidad Militar sin justificación alguna luego de habersele concedido el turno de sus vacaciones, resulta pertinente para este despacho indicar que la configuración de este elemento tendrá que ser valorado desde el mismo tipo. Como bien jurídico tutelado tenemos (ilicitud sustancial) la administración pública en sus relaciones especiales de sujeción a las que se



obligó el señor Soldado Profesional cuando inicio la carrera militar, la que ha de recordar el suscrito fue por escogencia libre y voluntaria del encartado, y fue además su elección y decisión de vida, no solo laboral sino además profesional.

En las Sentencias C-948 de 2002 y T-1093 2004, encontramos que la Antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia especializada, al decir que el derecho Disciplinario no debe, ni puede tutear el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva.

Todas las consideraciones que preceden, son razones más que suficientes para considerar que el proceder del señor SLP (R) Ramirez Torres Pedro Enrique constituye antijuridicidad material disciplinaria militar, toda vez que, además de quebrantar los deberes funcionales se afectaron los fines y funciones del estado que constituyen la razón de ser de las fuerzas militares, además de ello porque también puso en peligro el cumplimiento de la misión militar.

#### **CULPABILIDAD:**

Por último, respecto a la culpabilidad el a-quo a folio 22 R/V del fallo, indico que como bien se adujo en la formulación del cargo endilgado al investigado, se le reprocha el NO haberse presentado en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No12, el día 03 de marzo de 2024 luego de haberse otorgado el goce y disfrute de su turno de vacaciones, conducta que según lo estimado por este despacho competente se ajusta en el tipo disciplinario GRAVE descrito en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Tipo disciplinario que cuenta con un elemento subjetivo que corresponde a la culpabilidad del mismo, donde al incluir el referente de la intencionalidad, obliga al despacho a dar cumplimiento a lo ya dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2002 en donde se indicó:

"La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga.



Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "*numerus apertus*", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como si lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición."

Teniendo en cuenta el anterior análisis fáctico y jurídico discurrido respecto de cada uno de los argumentos presentados por el defensor de oficio en su recurso de apelación en contra del Fallo de Primera Instancia de fecha 14 de noviembre de 2024, el suscrito funcionario con atribuciones disciplinarias procederá a **CONFIRMAR** el mismo, atendiendo a que no se presentan irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, ni violaciones al derecho de defensa del investigado, así como tampoco se evidencia que el disciplinado hubiese cometido la falta disciplinaria grave contenida en el numeral 52 del artículo 77 de la ley 1862 de 2017 bajo alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, en el presente proceso disciplinario con radicado 32016-2024 GMRIN12, adelantado por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N° 12.

Por los anteriores argumentos jurídicos y de conformidad con el Artículo 167, 168 y siguientes de la ley 1862 de 2017 "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión" el suscrito Coronel en calidad de funcionario competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar."

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el señor Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO como Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada N° 12 de fecha 14 de noviembre de 2024, notificado en audiencia de lectura de fallo de fecha 19 de noviembre de 2024 dentro de la Investigación Disciplinaria N° 32016-2024 GMRIN12 por el cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor Soldado Profesional (R) **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	Pág. 19 de 19
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE a título de DOLO, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** como consecuencia del numeral anterior la solicitud de Revocatoria del fallo sancionatorio de primera instancia dentro de la Investigación Disciplinaria N° 32016-2024 GMRIN12 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor Soldado Profesional (R) **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.


**TERCERO: NEGAR** como consecuencia del numeral anterior la solicitud de modificación de la sanción impuesta por el a-quo en fallo de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2024, dentro de la Investigación Disciplinaria N° 32016-2024 GMRIN12 por la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor Soldado Profesional (R) **RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE** identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: DEVOLVER** la presente investigación a la autoridad disciplinaria de origen, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la ley y **HAGASE** entrega de la presente actuación.

**QUINTO: DAR** los avisos de ley

**SEXTO: CONTRA** la presente providencia **NO** procede Recurso alguno.

**RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
 Coronel **YAEN HASSAN SERRANO CHACON**  
 Jefe de Estado Mayor y Segundo comandante  
 Décima Segunda Brigada  
 Funcionario Competente



**GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUINONES" COORDINACIÓN JURÍDICA MILITAR/ MY. PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO / FUNCIONARIO COMPETENTE**

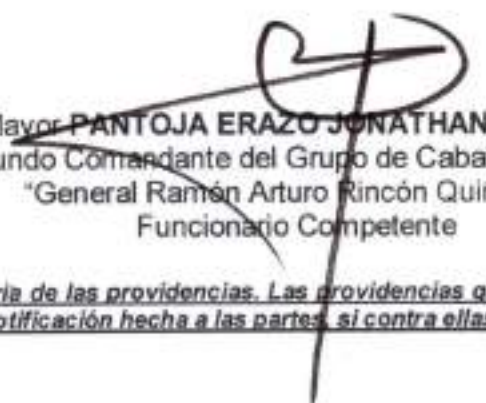
Larandía (Caquetá), Dos (02) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

Ref. Investigación Disciplinaria No SIDAE 32016-2024  
No Interno GMRIN 062-2024

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA:**

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165 de la Ley 1862 de 2017, que queda debidamente EJECUTORIADO el Fallo de Segunda Instancia calendarado del 16 de Diciembre del año 2024 proferido por el señor Coronel YAEN HASSAN SERRANO CHACÓN Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional por medio del cual se ordenó lo siguiente: **PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el señor Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO como Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada N° 12 de fecha 14 de noviembre de 2024, notificado en audiencia de lectura de fallo de fecha 19 de noviembre de 2024 dentro de la Investigación Disciplinaria N° 32016-2024 GMRIN12 por el cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor Soldado Profesional (R) RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE a título de DOLO, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: NEGAR** como consecuencia del numeral anterior la solicitud de Revocatoria del fallo sancionatorio de primera instancia dentro de la Investigación Disciplinaria N° 32016-2024 GMRIN12 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor Soldado Profesional (R) RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **TERCERO: NEGAR** como consecuencia del numeral anterior la solicitud de modificación de la sanción impuesta por el a-quo en fallo de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2024, dentro de la Investigación Disciplinaria N° 32016-2024 GMRIN12 por la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del señor Soldado Profesional (R) RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE identificado con el número de cedula 11.276.551 Expedida en Cajicá (Cundinamarca), de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **CUARTO: DEVOLVER** la presente investigación a la autoridad disciplinaria de origen, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la ley y HÁGASE entrega de la presente actuación. **QUINTO: DAR** los avisos de ley **SEXTO: CONTRA** la presente providencia NO procede Recurso alguno. **RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.

  
Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO  
Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12  
"General Ramón Arturo Rincón Quiñones"  
Funcionario Competente

\* Artículo 165. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025313008337053: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.54

Bogotá, D.C., 20 de marzo de 2025

Señor Teniente Coronel  
CRISTIAN GONZALO HILARION ARANGO  
Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "GR. RINCÓN QUIÑONES"  
Fuerte Militar Larandia - Caquetá.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo  
Proceso : 32016-2024 GMRIN

Con toda atención, me permito enviar al señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "GR. RINCÓN QUIÑONES", copia del Acto Administrativo de Ejecución de Sanción Disciplinaria que se relaciona a continuación, emitido por el señor Director de Prestaciones Sociales con funciones Administrativas de Comando de Personal, así:

- Resolución No. 00001943 de fecha 17 de marzo de 2025, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta al Señor SLP (R). RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11276551 consistente en SUSPENSIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN "DEUDOR DEL ESTADO"

Lo anterior para efectos de realizar el correspondiente envío a la División de Registro de la Procuraduría General de la Nación y realizar la comunicación efectiva del Acto Administrativo al interesado.

En caso de que el soldado ya no sea orgánico de la unidad, se solicita su remisión en acatamiento al Artículo 21 de la Ley 1427 de 2011, modificado por el Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 para aplicar la ejecución de la sanción.

Mayor CESAR AUGUSTO MANRIQUE GONZÁLEZ  
Oficial Sección Jurídica DIPER

Anexo: Recepción de emisión SLP

Elaboró:   
Asesor Jurídico Sección Jurídica DIPER

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 46 N°20 B - 89 Cantón Occidental Francisco José de Caldas  
Bogotá D.C.  
unicadiper@buzoniercio.mil.co

PÚBLICA



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN 00001943 DE

( 17 MAR 2025 )

Por la cual se ordena la anotación de una sanción en la hoja de vida a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario

**EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 3, numeral 15 de la Resolución 01786 del 22 de agosto de 2016 adicionada por el artículo 1 de la Resolución 001978 del 19 de septiembre de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1436 del 03 de mayo de 2024, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por la causal de "INASISTENCIA AL SERVICIO POR MÁS DE DIEZ DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA", con novedad fiscal del 14 de marzo de 2024; el señor Soldado Profesional RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.551 expedida en Cajicá.

Que el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" – Funcionario Competente, mediante fallo de primera instancia leído en audiencia el día 19 de noviembre de 2024, dentro de la Investigación Disciplinaria radicado No. SIDAIE 32016-2024 y número interno 062-2024, sancionó al señor Soldado Profesional (R) RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.551 expedida en Cajicá, con la SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, numeral 2, de la Ley 1862 de 2017, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave a título de dolo contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Que el señor Coronel YAEN HASSAN SERRANO CHACON, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada - Funcionario Competente mediante fallo de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2024, CONFIRMA el fallo de Primera Instancia de fecha 14 de noviembre de 2024, proferido por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" – Funcionario Competente.

Que la mencionada decisión quedó debidamente ejecutoriada el 02 de enero de 2025, según constancia suscrita por el señor Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO, Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" – Funcionario Competente.

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario" se trata del señor Soldado Profesional (R) RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.551 expedida en Cajicá.

Que el tiempo suspendido se convierte al equivalente de acuerdo al salario devengado por el señor Soldado Profesional (R) RAMÍREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.551 expedida en Cajicá, para la fecha de los hechos, correspondiente a la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos MCTE, (\$5.460.000), de acuerdo a fallo de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2024, proferido por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones".

Que tanto el numeral 2 de los artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, definen la suspensión disciplinaria, como una sanción consistente en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, y será de 3 a 6 meses, la cual se aplicará a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, que incurran en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1862 de 2017, corresponde al nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 ibídem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida aún en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad, y se informará del contenido del fallo a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

Que el Parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, dispone que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de la sanción o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Que de acuerdo al artículo 12, numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 5037 del 26 de noviembre de 2021, prestan mérito ejecutivo para su cobro bajo el procedimiento administrativo de cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa, exigible, y debidamente ejecutoriada y en firme, los siguientes documentos: Sanciones disciplinarias impuestas por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional (Unidad Gestión General - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección General Marítima - Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva), Comando General, Fuerzas Militares de Colombia (Ejército Nacional - Fuerza Aérea Colombiana - Armada Nacional) y la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución Ministerial N° 5037 del 26 de noviembre de 2021, son competentes para adelantar la etapa de cobro persuasivo el Director, Jefe o Coordinador de la Dependencia o Unidad Ejecutora donde se originó la obligación y/o funcionarios que adelanten acciones administrativas que puedan dar origen a obligaciones a favor del Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares - Policía Nacional, en armonía con los artículos 1 y 5, numeral 5.2 de la Resolución Ministerial N° 4223 del 23 de junio de 2022.

Que el funcionario competente para adelantar el cobro persuasivo deberá cumplir las actuaciones y tomar las decisiones que se relacionan en el artículo 16 de la Resolución Ministerial N° 5037 del 26 de noviembre de 2021.

193  
R/L

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001943 DE 17 MAR 2025 HOJA No 3

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario" se trata del señor Soldado Profesional (R) RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.551 expedida en Cajicá.

Que de conformidad con el artículo 19 de la Resolución Ministerial N° 5037 del 26 de noviembre de 2021, se entiende como unidad ejecutora la dependencia que hace parte de la estructura organizacional del Ministerio de Defensa con delegación de competencia administrativa y financiera para su funcionamiento o grupo donde se origina la obligación encargada de surtir la etapa de cobro persuasivo. Una vez surtido el cobro persuasivo remitirá conforme la organización de la Fuerza el proceso para que sea remitido a la Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Cobro Coactivo.

Que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario deberá ser consignado en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), conforme a lo señalado por el Director Financiero del Ejército Nacional, en radicado N°. 2023129002920971: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIFIN-15.10, de fecha 12 de diciembre de 2023.

Que el Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución 01786 de 2016 adicionada por la Resolución 001978 de 2019, delegó en el Comandante del Comando de Personal, entre otras, la facultad de ejecutar, anotar y registrar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de Soldados Profesionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Soldado Profesional (R) RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.551 expedida en Cajicá, consistente en la anotación en la hoja de vida de la SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO, convertida al equivalente del salario devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos MCTE, (\$5.460.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- SEGUNDO:** Ordenar anotar en la hoja de vida del señor Soldado Profesional (R) RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.551 expedida en Cajicá, la presente resolución y el fallo de primera y segunda instancia.
- TERCERO:** Consignar por parte del sancionado el valor de la conversión del tiempo de la suspensión en salarios, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional Otras Tasas, Multas y Contribuciones no Especificadas, en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156.
- CUARTO:** Remitir los documentos necesarios a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para el respectivo cobro coactivo, en caso que el Soldado Profesional retirado sancionado no realice el correspondiente pago, previo cobro persuasivo por parte del Director, Jefe o Coordinador de la Dependencia o Unidad Ejecutora donde se originó la obligación y/o funcionarios que adelanten acciones administrativas que puedan dar origen a obligaciones a favor del

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario" se trata del señor Soldado Profesional (R) RAMIREZ TORRES PEDRO ENRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.276.551 expedida en Cajicá.

Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares - Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, numeral 3, 15, 16 y 19 de la Resolución Ministerial N° 5037 del 26 de noviembre de 2021, en concordancia con los artículos 1 y 5, numeral 5.2 de la Resolución Ministerial N° 4223 del 23 de junio de 2022.

**QUINTO:** Enviar copia de la presente resolución al Funcionario Competente para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, realizar el correspondiente envío a la División de Registro y Control de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO:** Por intermedio del Funcionario Competente comunicar el presente acto administrativo al Soldado Profesional Retirado sancionado.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

17 MAR 2025

Brigadier General SAMUEL RAFAEL VALENCIA  
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

Rubén S.S. [Firma]  
Administrador [Firma] RPPD SLP

[Firma]  
Navejo P.S. Juan Diego Arge  
Asesor Jurídico DPDE

[Firma]  
V° B° M° César Enrique  
Oficial Gobernador Jurídico DPDE

[Firma]  
Aparicio CR [Firma] Castañeda  
Director [Firma] Ejército Nacional

